Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/008/2026.

DENUNCIANTE: N1-ELIMINADO 1

DENUNCIADO: MISAEL LORENZO CASTILLO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MARCOS, GUERRERO, Y OTRAS PERSONAS.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. DANIEL PRECIADO TEMIQUEL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. JOSÉ ALFREDO PEREA MONTAÑO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, diez de noviembre de dos mil veintiséis[1].

Sentencia que determina la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la ciudadana quejosa, al considerarse que las conductas denunciadas no contienen elementos de género.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
ANTECEDENTES 3
1. Instrucción del PES 3
2. Tramite jurisdiccional. 5
CONSIDERANDOS 5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. 5
SEGUNDO. Acusaciones y defensas. 6
TERCERO. Pruebas y hechos acreditados. 20
CUARTO. Marco normativo. 23
QUINTO. Caso concreto. 30
RESOLUTIVOS 73

[1] Todas las fechas corresponden al dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

GLOSARIO

Autoridad Instructora, y/o Coordinación: Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ayuntamiento: Ayuntamiento Municipal de San Marcos, Guerrero

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Comisión de Quejas y Denuncias: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Denunciante y/o Quejosa: N4-ELIMINADO 1

Denunciados: Misael Lorenzo Castillo, Ángel Carrillo Chora, Martin Cortes Moisen, Daniel Martínez Bracamontes, José Antonio Pérez Acosta, José Noé Contreras Alanís, Julio Cesar Ramírez Coronel, Rogelio Ramírez Gutiérres, Jania García Cruz, José Guadalupe Morales Gómez, Susana Ruiz Ortiz, Iltse Amairen Muñoz Cortes e Higinio Torres Lucena.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley de Instituciones: Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Ley de Medios: Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

PES: Procedimiento Especial Sancionador.

Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

VPMRG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la denunciante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Instrucción del PES.

1.1 Presentación de la queja. El veintiséis de enero, la quejosa presentó denuncia de hechos que, en su opinión, constituyen VPMRG en su modalidad de violencia simbólica, ya que refiere que, desde el inicio de la administración municipal ha sido excluida de los procesos de toma de decisiones en el interior del Ayuntamiento, donde recibe tratos discriminatorios por su condición de mujer que obstaculizan e impactan en el ejercicio de su cargo.

Dichos hechos los atribuye al Presidente Municipal, Tesorero, Secretario General, Oficial Mayor, Asesor General, Director Jurídico y Regidores, todos del Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero.

1.2 Escritos de ampliación de queja. El mismo día veintiséis de enero, la quejosa presentó escrito en el que amplía su queja respecto de las personas denunciadas y señala a Janina García Cruz, José Guadalupe Morales Gómez, Susana Ruiz Ortiz, Iltse Amairen Muñoz Cortes e Higinio Torres Lucena, integrantes del Ayuntamiento de San Marcos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Asimismo, por escritos de nueve y once de marzo, catorce, dieciséis de abril y cuatro de mayo la denunciante amplió su denuncia.

1.3 Radicación del PES. El veintisiete de enero, la autoridad instructora radicó la denuncia como procedimiento especial sancionador, con la clave **IEPC/CCE/PES/VPG/001/2026**, ordenando la apertura del cuaderno auxiliar a efecto de que, la Comisión de Quejas y Denuncias, se pronunciara sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

1.4 Prevención a la quejosa. Por acuerdo de seis y dieciséis de febrero, dos y diez de marzo, treinta de abril y veintiséis de mayo se previno a la

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

quejosa para que precisara los hechos expuestos en su escrito de denuncia, así como para que exhibiera copias certificadas de la documentación relacionada con estos, a efecto de contar con los elementos necesarios para su debida identificación, análisis y valoración.

1.5 Medidas preliminares de investigación. Mediante proveídos de dieciséis, diecisiete y veintisiete de febrero; veintisiete de marzo; veinte de abril; trece de agosto y siete de septiembre, se ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación, consistentes en requerimientos de información y documentación dirigidos a distintas autoridades, con la finalidad de allegarse de los elementos de convicción necesarios para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia.

1.6 Certificación de Oficialía Electoral. Mediante acta circunstanciada de diecisiete de febrero, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC Guerrero, inspeccionó y certificó la existencia de contenido de los URLS o links aportados por la denunciante.

1.7 Apertura de cuaderno auxiliar y emisión de acuerdo de medidas cautelares. En proveído de veintisiete de enero, la Coordinación ordenó la apertura del cuaderno auxiliar de medidas cautelares solicitadas por la quejosa. El día dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, mediante acuerdo **003/CQD/16-02-2026**, la Comisión de Quejas y Denuncias decretó procedentes las medidas cautelares; asimismo, se otorgaron de manera oficiosa medidas de protección a favor de la quejosa.

1.8 Admisión de la denuncia y orden de emplazamiento. Por acuerdo de veintiséis de octubre, la Coordinación admitió la queja y ordenó emplazar a los denunciados; asimismo, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.9 Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de octubre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron los denunciados.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

1.10 Acuerdo de cierre de actuaciones y que ordena remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado. El treinta de octubre, la autoridad instructora decretó el cierre de las actuaciones, y ordenó remitir a este Tribunal mediante oficio 2147/2026, las constancias del expediente IEPC/CCE/PES/VPG/001/2026, el cuaderno auxiliar, el cuaderno de primer contacto, así como el respectivo informe circunstanciado.

1.11 Recepción por parte del Tribunal Electoral y verificación de la integración del expediente. Mediante acuerdo de tres de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidas las constancias relativas al PES, registrándose bajo la clave **TEE/PES/008/2026**; instruyendo a la Secretaría General de Acuerdos la comprobación de la integración del expediente, y en su oportunidad turnarlo a la **Ponencia I** del **Magistrado Daniel Preciado Temiquel**, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley de Instituciones.

5

2. Trámite jurisdiccional.

2.1 Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante acuerdo de cinco de noviembre, el Magistrado titular de la Ponencia I, tuvo por recibidas las constancias relativas al PES, registrado bajo la clave **TEE/PES/008/2026**, se verificó la integración del expediente turnado y al encontrarse integrado, se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

GUERRERO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente[2] para conocer y emitir sentencia en el asunto, toda vez que se trata de un procedimiento

[2] De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, 443, 443 Ter y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; y 7 y 8, fracción XV, inciso c) de la Ley 457 Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerreo; 7

especial sancionador instruido por actos relacionados con VPMRG, cometidos en contra de la denunciante en su calidad de representante popular de un Ayuntamiento.

En ese sentido, el asunto que nos ocupa corresponde a la materia electoral, pues la denunciante se desempeña en un cargo de elección popular, y la conducta investigada es cometida por funcionarios municipales del ayuntamiento, aunado a que la naturaleza del derecho vulnerado es de carácter político electoral ya que contempla la participación política y el ejercicio del cargo de elección popular de la denunciante, en un municipio del estado de Guerrero, donde este Tribunal ejerce plena jurisdicción.

SEGUNDO. Acusaciones y defensas.

1. Acusaciones. La quejosa, en su **escrito de queja y ampliaciones** denunció que:

Desde el inicio de la administración municipal ha sido sistemáticamente excluida de los procesos de toma de decisiones, así como del manejo administrativo y financiero del gobierno municipal.

Aduce que ha recibido un trato discriminatorio por su condición de mujer, bajo el argumento de no contar con experiencia suficiente en los asuntos públicos y por no pertenecer al grupo político cercano al presidente municipal.

Lo anterior, lo denunció durante la octava sesión extraordinaria de cabildo del veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco, asimismo, lo hizo publicó en su página de Facebook, ante lo cual recibió referencias discriminatorias por parte de diversos funcionarios, entre ellos, la Secretaria Particular del Presidente Municipal.

---

fracción VI y último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, y 89 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del IEPC. Así como, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 25/2015, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Argumenta que, el veintidós de enero, acudió a una actividad en las instalaciones del mercado nuevo, donde el Presidente Municipal le solicitó que mostrara los documentos necesarios y otorgara al tesorero su identificación oficial para mancomunar las firmas; asimismo, refiere que, le expresó que de lo contrario sería llamada por el Congreso por irresponsable, entendiendo eso como una amenaza política e intimidación de poder; por lo que, desde ese momento, no tuvo un solo momento de tranquilidad emocional.

Por otra parte, en la primera. sesión extraordinaria de cabildo de veinticuatro de enero, señala que fue excluida, discriminada y violentada en sus derechos políticos, derivado de la creación de una cuenta mancomunada relacionada con las fianzas del municipio, ya que fue expuesta en dicha sesión como funcionaria irresponsable y carente de conocimiento respecto de la función pública por el Presidente Municipal, el Secretario y los regidores y regidoras que estuvieron a favor de la propuesta.

Y que, durante dicha sesión hizo uso de la palabra para realizar la exposición de motivos y fundamentos de su proceder y al finalizar la sesión, en el acta no asentaron nada de su participación, por lo que argumenta que fue negada y silenciada, lo anterior por ser incomoda a los intereses obscuros del Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, manifestó que, al día siguiente realizó un comunicado a la población de San Marcos, detallando su proceder, ante lo cual los ataques en redes sociales no se hicieron esperar por funcionarios afines al Presidente municipal, denostando, insultando, ofendiendo a su persona, por

N7-ELIMINADO 80

Acto seguido, relató que ese mismo día veinticinco, el Presidente Municipal ordenó la publicación de un comunicado como respuesta a su posicionamiento, aduciendo la quejosa que, en dicho comunicado se advierte un lenguaje discriminatorio hacía su persona, representándola como una

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

figura ajena, incongruente y mentirosa, refiriéndose a N9-ELIMINADO 8(del Cabildo municipal, cuando por ley su encargo N12-ELIMINADO 8(es en el Ayuntamiento municipal.

Además, puntualizó que, esa situación ha sido promovida directamente por el Presidente Municipal y ejecutada a través de sus allegados; particularmente, del Tesorero, Secretario General, Oficial Mayor, Asesor General y el Director Jurídico.

De igual manera, señaló un impedimento en la toma de decisiones ejecutivas, sumado a la falsificación de su firma y sello en documentos oficiales, lo que expresa, atenta contra su dignidad, investidura y el principio de paridad.

Agrega que, de documentación proporcionada por la ASE, se confirma el uso indebido de su firma y del sello de N10-ELIMINADO 8(violando los procedimientos y la investidura de N11-ELIMINADO 8(ya que dicha información no le fue entregada ni para su revisión previa ni para su firma y sello.

Esgrime que, todo lo anterior impacta en su desempeño como funcionaria pública, en su imagen y su honra como mujer.

Primer escrito de ampliación de queja.[3]

En dicho escrito, únicamente designó domicilio para oír y recibir notificaciones y señaló como denunciados a las siguientes personas: Misael Lorenzo Castillo, Presidente Municipal; Julio Cesar Ramírez Coronel, ex tesorero; Martin Cortés Moisén, Tesorero actual; Ángel Carrillo Chora, Secretario General; Daniel Martínez Bracamontes, Oficial Mayor; José Antonio Pérez Acosta, Director Jurídico, José Noé Contreras Alanís, Asesor Jurídico; Jania García Cruz, Regidora de Desarrollo Económico y Turismo Sustentable, José Guadalupe Morales Gómez, Regidor de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Susana Ruiz Ortiz, Regidora de Salud y Asistencia Social;

[3] Presentado el veintiséis de enero a las 19:00hrs, visible en foja 30 y 31 del expediente principal.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Iltse Amairen Muñoz Cortes, Regidora de Desarrollo Rural e Higinio Torres Lucena, Regidor de Atención y Participación Social del Migrante.

Segundo escrito de ampliación de queja.[4]

En el escrito recibido por el IEPC Guerrero el once de marzo y fechado el tres de marzo, la quejosa aduce principalmente que el diecinueve de febrero giró el oficio número 145/SM/DGVT/2026 al Presidente Municipal, con atención al tesorero y al oficial mayor donde solicita la incorporación a nómina de personal adscrito a N13-ELIMINADO (4 personas), petición que reiteró nuevamente mediante oficio número 155/SM/DGVT/2026 de veinticuatro de febrero, sin que, al menos, hasta el momento de presentar su queja (veintiséis de enero) se le hubiera dado respuesta.

Tercer escrito de ampliación de queja.[5]

Exhibe en copia simple los oficios número **DMB/OM/02/031/2026** y **DMB/OM/02/033/2026** de veinticinco y veintiséis de febrero, emitidos por el Oficial Mayor del Ayuntamiento, en los cuales se da respuesta a los diversos oficios **145/SM/DGVT/2026** y **155/SM/DGVT/2026** de solicitud de incorporación a nómina de personal (cuatro personas) adscrito a la N14-ELIMINADO y del cual, la misma quejosa refiere en el escrito de ampliación que dichas personas se encuentran percibiendo sus salarios mediante "lista de raya".

En la respuesta emitida en los oficios número **DMB/OM/02/031/2026** y **DMB/OM/02/033/2026** de veinticinco y veintiséis de febrero, el Oficial Mayor del Ayuntamiento hace referencia a que N15-ELIMINADO cuenta con cuatro plazas administrativas, y que por lo tanto no es posible incrementar la plantilla de su personal. Por lo anterior, la quejosa señala que, la falta de incorporación en nómina de dicho personal pese a que ya desempeñan

[4] Presentado el once de marzo, a las 14:41hrs, visible en fojas de la 957 a la 962 del tomo II del expediente principal.
[5] Presentado el once de marzo, a las 14:44hrs, visible en fojas 963 y 964 del tomo II del expediente principal.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

funciones en dicha área, constituye un acto de exclusión que menoscaba la dignidad del área de trabajo y limita el ejercicio de sus funciones, por lo que solicita que dichos oficios sean incorporados en la ampliación de su queja a fin de evaluar la persistencia de actos de discriminación y violencia institucional, solicitando aplicar las medidas de apremio correspondientes y asegurar el cumplimiento forzoso de las medidas cautelares.

Cuarto escrito de ampliación de queja.[6]

En el escrito de ampliación la quejosa relató que, en la Décimo Octava sesión extraordinaria de cabildo de veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco, en la que se aprobó de manera mayoritaria el Presupuesto de egresos para el año 2026, se realizaron acciones discriminatorias y que a los regidores afines al Presidente, y al Presidente mismo le fueron asignados montos superiores, en contraste a quienes no votaron a favor del presupuesto y a quienes los califican como no afines "al equipo" del Presidente municipal.

Según lo narrado por la quejosa, se han ejecutado acciones discriminatorias en la percepción de su sueldo y "dieta" como servidora pública, en comparación con otros integrantes del cuerpo edilicio con responsabilidades similares, lo cual, a su decir, constituye violencia económica que busca castigar su postura crítica y técnica. También hace mención que estas diferencias representan un pago que se encuentra fuera de los montos aprobados para la posición de un regidor en el presupuesto de egresos vigente, de la misma manera afirma que, la percepción económica de la N17-EL no puede ser menor a lo que ganan los regidores.

Derivado de lo anterior, manifiesta que dicha situación fue hecha del conocimiento del Titular del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento, mediante escritos de veinte y veintisiete de marzo, y de lo cual, no ha recibido respuesta formal. Lo que refiere, vulnera sus derechos político electorales

[6] Presentado el dieciséis de abril a las 14:57hrs., visible en fojas de la 1073 a la 1084.

por la reiterada exclusión de las decisiones del gobierno municipal a través de las diversas áreas administrativas, Recursos Financieros, Tesorería Municipal y Control de personal, Oficialía Mayor y Recursos Humanos, lo cual no encuentra justificación.

Asimismo, refirió que, en el mes de marzo, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, notificó diversos escritos a la Oficialía Mayor, relacionados con el alta de categoría laboral de treinta y seis elementos y personal administrativo de seguridad pública, lo que, a su decir, no tiene sustento en el presupuesto de egresos 2026, ni existe antecedente de que haya sido autorizado por el cabildo, omitiendo los procedimientos de aprobación técnica y financiera que la ley exige.

Sostiene que lo anterior, es un acto arbitrario e ilegal del director de Seguridad Pública, al evadir su posición de N14-ELIMINADO 80 excluirla de la toma de decisiones del gobierno municipal sobre temas financieros de seguridad pública, lo cual aduce es su facultad, ya que no actuó en la gestión de alta de los treinta y seis elementos de la policía, y tampoco en situaciones de aumento salarial; de lo que manifiesta que, por costumbres políticas son puestas a consideración del Presidente Municipal o surgen de este y son ejecutadas por sus subalternos. Además, agrega que, no es justo que se autorice un aumento salarial en razón del cambio de categoría y a su persona junto a los regidores que no son afines al grupo del Presidente, se les recrimine, discrimine y excluya financieramente para realizar sus funciones por el hecho de no ser parte de "su equipo". 11

Sostiene que, el Presidente municipal y el tesorero manipulan el presupuesto público como mecanismo de premio y castigo, al pagarle menos N15-ELIMINADO 80 y a los Regidores que no son afines a su equipo, lo cual revela una estrategia de asfixia política.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Posteriormente, indicó que la negativa de reincorporación a la nómina laboral N20-ELIMINADO 1 segunda quincena de diciembre de dos mil veinticinco, anula y menoscaba el ejercicio efectivo de sus derechos políticos, el acceso pleno al ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, al no contar con el personal adecuado y suficiente para ejercer su función.

Agrega que, actualmente cuenta con cuatro empleados en el área de N21-ELIMINADO 1 sin embargo, dada las funciones que tiene, a su juicio, debe contar con el personal suficiente y adecuado para cumplir con su obligación constitucional, por lo que requiere de otros cuatro empleados más en la estructura permanente de N23-ELIMINADO 80

12

En relación con lo anterior, expresó que la respuesta del Presidente municipal a través del oficio MLC/0060/2026 a su solicitud de alta de cuatro trabajadores adicionales (que actualmente cobran mediante lista de raya), es una negativa injustificada y contradictoria, ya que no puede alegar falta de presupuesto para cuatro empleados más cuando simultáneamente aumentó el gasto para treinta y seis policías y compensaciones de algunos regidores y de él mismo.

Expresa que, al anular el soporte técnico y administrativo de su oficina, se menoscaba el ejercicio efectivo de su cargo como N22-ELIMINADO 80 impidiéndole participar en igualdad de condiciones en la toma de decisiones del Ayuntamiento.

Solicita se le requiera al Presidente Municipal copia de la lista de raya de los años 2024, 2025 y 2026, así como los tabuladores salariales de los mismos años y las nomina general de empleados, también los presupuestos de egresos correspondientes a esos años para constatar que los ciudadanos

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Jorge Omar Nacif Heredia, Isabel Muñoz Bibiano, Jonathan Castro Guerrero y Néstor Alexis Ramírez Hernández, sí estuvieron cobrando en listas de raya y que existen nuevos empleados incorporados a la administración, que se efectuaron aumentos de categoría y compensaciones para ediles y personal de la Dirección de Seguridad Pública, lo cual no se encuentra presupuestado específicamente en el año 2026.

b. Defensas.

Misael Lorenzo Castillo, Presidente Municipal.

Niega haber realizado conductas constitutivas de violencia política de género en perjuicio de la denunciante, así como haber desarrollado actuaciones dirigidas a discriminarla, menoscabar su derechos político electorales o impedir el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo por motivos relacionados con su condición de mujer.

Acepta haber participado en las dos sesiones que señala la quejosa, y que fueron motivo de su reclamo, particularmente, en la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el veinticuatro de enero, en la cual se sometió a consideración una propuesta relacionada con fondos municipales.

Afirma que los hechos denunciados, deben acreditarse conforme a las pruebas que obran en autos y no sólo por el dicho de la quejosa.

Que se debe distinguir sus actuaciones institucionales en las sesiones y, aquellas conductas imputadas.

De las publicaciones electrónicas, diferenciar lo atribuible a su persona y a terceros. Por lo que, niega los hechos imputados.

Respecto a la omisión de información, que esta debe valorarse de acuerdo a las responsabilidades de cada funcionario municipal; y que, no se puede

presumir que todas las decisiones de las áreas administrativas derivaron de una instrucción personal discriminatoria.
También niega haber realizado manifestaciones discriminatorias a la quejosa; ni actos de represalia, hostigamiento o discriminación a consecuencia de su posicionamiento respecto al presupuesto municipal.

Respecto a la propuesta de mancomunar firmas con el tesorero, niega que esto se haya realizado por razones de género en contra de la quejosa; además, que se le haya negado el uso de la voz o suprimido sus manifestaciones.

Por cuanto a la difusión de un mensaje el veinticinco de enero, no niega el hecho, pero sí que este fuera para discriminar a la quejosa. De igual forma, en el mensaje que realizó relativo a la quejosa, niega haber coordinado o promovido expresiones discriminatorias a la quejosa por parte de terceras personas.

Niega haber falsificado la firma y el sello que utiliza la quejosa, en documentos oficiales financieros.

GUERRERO

En general, niega haber realizado violencia política de género en contra de la quejosa y expone diversas consideraciones jurídicas respecto de la queja en su contra.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

José Antonio Pérez Acosta, Director Jurídico.

Señala que los oficios de información que le fueron solicitados por la quejosa, los rindió posteriormente a la presentación de la queja, debido a la carga de trabajo excesiva de la dirección que encabeza y que, sin embargo, lo ha hecho de manera verbal, ya que suscribe documentos y se le explica respecto a lo que se promueve.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Señala que no ha sido omiso o tratado de ocultar información a la quejosa, pues tiene personalidad en todos los asuntos judiciales que tramita por lo cual, puede consultarlos cuando así lo requiera, e incluso le informa mediante tarjetas.

Y que, de los demás actos denunciados, no están al alcance de la dirección jurídica.

José Guadalupe Morales Gómez, Regidor de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Susana Ruiz Ortiz, Regidora de Salud y Asistencia Social; Iltse Amairen Muñoz Cortes, Regidora de Desarrollo Rural e Higinio Torres Lucena, Regidor de Atención y Participación Social del Migrante.

Realizan individualmente su defensa, sin embargo, de la lectura de la mismas, se advierten elementos comunes. 15

Así, señalan que, participaron en la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el veinticuatro de enero, en la cual se sometió a consideración una propuesta relacionada con fondos municipales y niegan haber cometido violencia contra la quejosa.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Jania García Cruz, advierte que, emitió por escrito su posición y condicionó su voto a favor al cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes.

Higinio Torres Lucerna, que propuso expresamente incorporar en el acuerdo de participación a la quejosa, mediante la mancomunación de su firma.

Susana Ruíz Ortiz, afirma que, le solicitó a la quejosa proporcionara su documentación oficial de identificación, para continuar los trámites ante las instituciones bancarias.

José Guadalupe Morales Gómez, aduce que, emitió voto a favor de la propuesta de mancomunación, pero que la quejosa no le atribuye alguna manifestación individual por su condición de mujer.

Iltse Amairen Muñoz Cortes, indica que, la imputación se relaciona con su participación en la votación favorable ya referida, pero no identifica la quejosa, alguna manifestación individual por su condición de mujer, que se le atribuya a su persona.

Sin que se le atribuyan las restantes conductas y hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, en diverso escrito, aduce que ha sido objeto de actos de acercamiento, búsqueda de contacto y conductas por parte de la quejosa, quien solicitó medidas cautelares en su contra, en especial evitar contacto con ella, por lo que, según su apreciación, resultan incompatibles.

Que incluso tuvo una visita de la quejosa a su domicilio particular, el veinte de marzo, diciéndole a su esposo de ella (la denunciada), que la quejosa quería hablar con ella, para explicarle los motivos de su demanda.

De igual forma, refiere que la quejosa ha tratado de contactarla a través de redes sociales, lográndolo vía Whats App, por lo que estima se debe investigar por la incompatibilidad de dicha circunstancia con las medidas cautelares decretadas por la Coordinación.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ángel Carrillo Chora, Secretario General.

Señala que, si bien es cierto que en sus funciones se encuentra la de fungir como secretario de actas, eso no significa que hubiere alterado las actas o menoscabado los derechos político electorales de la quejosa, para invisibilizarla políticamente.

Argumenta que, su obligación es asentar en el acta de sesión, los asuntos tratados, las disposiciones emitidas y los acuerdos adoptados, pero, no transcribir palabra por palabra todas las intervenciones.

Por lo que, le hecho de que el acta no reproduzca literalmente las intervenciones, no demuestra una alteración.

Por último, respecto a la mancomunación de firmas, que esto tuvo como finalidad atender las necesidades financieras del ayuntamiento, sin que sea una conducta de violencia de género.

Respecto a las restantes conductas denunciadas, que deberán estudiarse a partir de los elementos de cada una de ellas, las pruebas aportadas y las responsabilidades individuales.

GUERRERO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

José Noé Contreras Alanís, Asesor Jurídico.

Niega haber incurrido en alguna omisión para proporcionar información a la quejosa, toda vez que los requerimientos de información de la quejosa no fueron dirigidos a su persona, sino al Licenciado José Antonio Pérez Acosta, Director Jurídico del Ayuntamiento, por lo cual, no se le puede imputar el incumplimiento de una obligación que no le fue encomendada.

Que la VPMRG es de carácter personal y no es válido atribuir a un servidor público las omisiones que eventualmente corresponden a otro funcionario.

Niega tener acceso irrestricto a la totalidad de la información que se genera en las distintas áreas del Ayuntamiento, ni que tenga la obligación de redactar las actas de las sesiones de cabildo.

Además, niega haber obstaculizado, limitado, restringido o impedido el ejercicio del cargo de la quejosa, asimismo, niega que las conductas que se le atribuyen, tengan razones de género.

Martin Cortés Moisen, Tesorero.

Niega haber cometido actos de VPMRG, y que haya actuado con la finalidad de impedir, limitar o menoscabar el ejercicio de las atribuciones legales de la quejosa.

Acepta que las disposiciones legales establecen que se deben mancomunar las firmas del presidente, el tesorero y la síndica en las cuentas bancarias del Ayuntamiento, pero que la falta de cumplimiento de requisitos administrativos no puede considerarse como una conducta infractora.

GUERRERO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Que en el caso específico del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN) y Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISMUN), fue del conocimiento del Cabildo del Ayuntamiento, y que su actuación es producto de sus determinaciones.

Niega que hubiera una negativa arbitraria, sistemática o deliberada para impedir que la quejosa conociera información relacionada con la Hacienda Municipal.

Que existen documentos y oficios de respuesta en atención a los requerimientos de información de la quejosa. Y que, la controversia respecto de la documentación financiera no demuestra que haya existido una

conducta discriminatoria, ni que se haya actuado contra la quejosa por su condición de mujer.

Señala que la negativa de incluir a cuatro personas en la nómina sea una exclusión, represalia o violencia de género, porque obedeció a una cuestión de legalidad y disponibilidad presupuestaria.

Niega todos los hechos, imputaciones y afirmaciones de la quejosa que le imputen actos de violencia, discriminación, hostigamiento, represalia o exclusión para impedir el ejercicio de los derechos político electorales de la quejosa.

Rogelio Ramírez Gutiérres, Jefe de Recursos Humanos.

Primeramente, aclara que su nombramiento es como Jefe de Recursos Humanos. 19

Enseguida, niega haber tenido la intensión de vulnerar los derechos políticos por la condición de mujer de la quejosa y que nunca fue requerido con las solicitudes que plantea en su queja. La solicitud que obra en el expediente y de la cual se le acusa, fue contestada y remitida por su jefe el Oficial Mayor Daniel Martínez Bracamontes.

GUERRERO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Refiere que no hubo ni habrá ningún acto de VPMRG.

Daniel Martínez Bracamontes, Oficial Mayor.

Niega haber desplegado una conducta sistemática, deliberada o injustificada encaminada a impedir que la quejosa ejerciera sus facultades de control, vigilancia y fiscalización de los recursos e intereses municipales.

Que no toda demora, discrepancia o circunstancia administrativa constituye, por sí misma, una conducta de VPMRG.
Con relación a no dar de alta al personal que solicitó la quejosa, señala que, no tuvo por finalidad obstaculizar sus funciones, porque ello obedeció a que, ningún servidor público puede comprometer recursos municipales sin la debida autorización presupuestaria.

Niega participar en una estrategia para impedir las facultades de la quejosa, puesto que su relación con el Presidente Municipal es institucional.

Respecto a la supuesta falsificación de la firma y sello de la quejosa, se le solicitó su comparecencia para que señalara si en los documentos oficiales, se plasmaba la misma y las ratificaba.

Julio Cesar Ramírez Coronel, ex tesorero.

En la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de forma verbal, señaló que, negaba rotundamente los comentarios hechos por la quejosa, ya que siempre en el momento de su servicio, le dio cordial atención en todas sus peticiones, así como siempre asistía de manera personal a la oficina que ocupaba solicitando información de manera verbal la cual siempre con respeto se le proporcionaba.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO. Pruebas y hechos acreditados.

1. **Pruebas admitidas a las partes.**

La quejosa y las personas denunciadas ofrecieron las pruebas que se reseñan en el **anexo único** que se adjunta a esta sentencia.

2. **Hechos acreditados**.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

1. La calidad con que comparece la quejosa, como N19-ELIMINADO 80 del Ayuntamiento de San Marcos[7].

2. La calidad de los denunciados, como integrantes del cabildo, funcionarios y exfuncionarios del Ayuntamiento de San Marcos:

- Presidente Municipal Misael Lorenzo Castillo[8].
- Secretario General Ángel Carillo Chora[9].
- Tesorero actual; Martín Cortés Moisén[10].
- Oficial Mayor; Daniel Martínez Bracamontes[11].
- Director Jurídico, José Antonio Pérez Acosta[12].
- Asesor Jurídico José Noé Contreras Alanís[13].
- Jania García Cruz, Regidora de Desarrollo Económico y Turismo Sustentable[14].
- José Guadalupe Morales Gómez, Regidor de Desarrollo Urbano y Obras Públicas[15].
- Susana Ruiz Ortiz, Regidora de Salud y Asistencia Social[16].
- Iltse Amairen Muñoz Cortes, Regidora de Desarrollo Rural[17].

21

[7]Lo que se acredita con la Constancia de mayoría y validez de la elección de Presidencia Municipal del Municipio de San Marcos, de seis de junio de dos mil veinticuatro, expedida por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 13 del IEPC GRO, visible a foja 7 del Tomo I.

[8] Lo que se acredita con la Constancia de mayoría y validez de la elección de Presidencia Municipal del Municipio de San Marcos, de seis de junio de dos mil veinticuatro, expedida por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 13 del IEPC GRO, visible a foja 7 del Tomo I.

[9] Lo que se acredita con el nombramiento a favor de Ángel Carrillo Chora, como Secretario General, expedido el treinta de septiembre de dos mil veintiséis, por Misael Lorenzo Castillo, Presidente Municipal Constitucional de San Marcos., visible a foja 327 del Tomo I.

[10] Lo que se acredita con el nombramiento a favor de Martin Cortes Moisen, como Tesorero Municipal, expedido el ocho de enero de dos mil veintiséis, por Misael Lorenzo Castillo, Presidente Municipal Constitucional de San Marcos.

[11] Lo que se acredita con el nombramiento a favor de Daniel Martínez Bracamontes, como Oficial mayor, expedido el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por Misael Lorenzo Castillo, Presidente Municipal Constitucional de San Marcos.

[12] Como se le reconoció en la Audiencia de pruebas y alegatos de treinta de octubre, celebrada por la Coordinación, visibles a fojas 1860 y 1871 del Tomo III.

[13] Como se le reconoció en la Audiencia de pruebas y alegatos de treinta de octubre, celebrada por la Coordinación, visible a fojas 1860 y 1873 del Tomo III

[14] Lo que se acredita con la Constancia de Asignación de regidurías de Representación Proporcional, de seis de junio de dos mil veinticuatro, expedida por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 13 del IEPC GRO. Visible a fojas 195 del Tomo I.

[15]Lo que se acredita con la Constancia de Asignación de regidurías de Representación Proporcional, de seis de junio de dos mil veinticuatro, expedida por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 13 del IEPC GRO. Visible a fojas 195 del Tomo I.

[16] Lo que se acredita con la Constancia de Asignación de regidurías de Representación Proporcional, de seis de junio de dos mil veinticuatro, expedida por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 13 del IEPC Guerrero. Visible a fojas 193 del Tomo I.

[17] Lo que se acredita con la Constancia de Asignación de regidurías de Representación Proporcional, de seis de junio de dos mil veinticuatro, expedida por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 13 del IEPC Guerrero. Visible a fojas 194 del Tomo I.

- Higinio Torres Lucena, Regidor de Atención y Participación Social del Migrante[18].
- Rogelio Ramírez Gutiérres, Director de Recursos Humanos[19].
- Ex tesorero Julio Cesar Ramírez Coronel[20].

3. La celebración de la 18° Sesión Extraordinaria de Cabildo de 27 de diciembre de 2025[21] y la asistencia de la quejosa.

4. La publicación en la página de la red social denominada "Facebook", del "Comunicado" de veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, efectuado por la quejosa, en diversos links o ligas electrónicas[22].

5. La celebración de la 1° Sesión Extraordinaria de Cabildo de 24 de enero de 2026[23] y la asistencia de la quejosa. En la cual, el punto "CUATRO", se relaciona con la autorización al Presidente Municipal y Tesorero, para que mancomunen sus firmas en la apertura de contratos de las cuentas bancarias de los conceptos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FORTAMUN) y el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISMUN).

6. El comunicado presentado por la quejosa, de veinticuatro de enero de dos mil veintiséis, dirigido a los integrantes del Ayuntamiento de San Marcos[24]. 22

7. La publicación de un comunicado de veinticinco de enero de dos mil veintiséis en la red social denominada Facebook, efectuada por la quejosa[25] en la dirección electrónica: N20-ELIMINADO 80

8. Que N21-ELIMINADO 80 cuenta solo con cuatro plazas administrativas en la nómina del Ayuntamiento de conformidad con el presupuesto de egresos del ejercicio del año en curso.

GUERRERO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

---

[18] Lo que se acredita con la Constancia de Asignación de regidurías de Representación Proporcional, de seis de junio de dos mil veinticuatro, expedida por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 13 del IEPC Guerrero. Visible a fojas 194 del Tomo I.

[19] Como se le reconoció en la Audiencia de pruebas y alegatos de treinta de octubre, celebrada por la Coordinación, visible a fojas 1860 y 1869 del Tomo III.

[20] Como se le reconoció en la Audiencia de pruebas y alegatos de treinta de octubre, celebrada por la Coordinación, visible a fojas 1859 y 1873 del Tomo III.

[21] "ACTA DE LA DIECIOCHOAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE 2025". Visible a fojas 800 a la 823, del Tomo I.

[22] Lo que se acredita con el Acta Circunstanciada IECP/GRO/SE/OE/CIRC/005/2026. Visible a fojas 155 a la 164, del Tomo I.

[23] Lo que se acredita con el "ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL AÑO 2026 DE FECHA VEINTICUATRO DE ENERO DEL 2026". Visible a fojas 824 a la 829, del Tomo I.

[24] Visible a fojas 834 a la 836 y 1070 a 1072, del Tomo I.

[25] Lo que se acredita con el Acta Circunstanciada IECP/GRO/SE/OE/CIRC/005/2026. Visible a fojas 166 a la 174, del Tomo I.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

9. Que mediante oficios número 145/SM/DGTV/2026, de 19 de febrero y 155/SM/DGTV/2026 de 24 de febrero, suscritos por la quejosa y dirigidos al Presidente Municipal, con atención al Tesorero, se solicitó la incorporación adicional a nómina de otras cuatro personas que laboran en la N22-ELIMINADO 36 mediante lista de raya[26].

10. La dilación no generalizada de diversos funcionarios para otorgar la información solicitada mediante veintitrés oficios. Los oficios referidos son los siguientes: a) 0008/SM/DGVT12026; b) 013/SM/D6VT12026; c) 004/SM/D6VT/2026; d) 003/SM/D6VT/2026; e) 011/SM(D6VT12026; f) 016/SM/DGVT/2026; g) 037/SM/DGVT/2026; h) 051/SM/DGVT/2026; i) 0107/SM/D6VT/2026; j) 0103/SM/DGVT/2026; k) 0102/SM/DGVT/2026; l) 0012/SM/DGVT/2026; m) 00119/SM/DGVT/2026; n) 0124/SM/DGVT/2026; o) 0131/SM/DGVT/2026; p) 0139/SM/DGVT/2026; q) 145/SM/DGVT/2026; r) 0155/SM/DGVT/2026; s) 160/SM/DGVT/2026; 162/SM/DGVT/2026; t) 165/SM/DGVT/2026; u) 167/SM/DGVT/2026 y v) 168/SM/DGVT/2026[27].

11. La notificación de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, del alta de categoría laboral de 36 elementos, y personal administrativo de dicha dirección[28].

A las documentales que acreditan los hechos previamente reseñados, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, párrafo tercero; en relación con el artículo 18, de la Ley de Medios.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

CUARTO. Marco normativo.

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a los derechos

---

[26] Lo que se acredita con la copia certificada de los oficios referidos, visibles a fojas 938 a 941, del Tomo II. Así como la contestación a los mismos, mediante oficio DM/OM/02/031/2026, de 25 de febrero, realizada por Daniel Martínez Bracamontes, Oficial Mayor del Ayuntamiento.

[27] Lo que se acredita con las copias certificadas de los oficios que obran en los Tomos I y II, en las fojas siguientes: a) 75,139; b) 72,136; c) 74,138; d)63, 127, 199; e) 64, 128, 206, f) 69, 133, g) 65. 129, h) 70, 134, i) 11, 12, j) 13; k) 8, 10; l) 71, ,135, M) 28, n) 67, 130, o) 66, 131; p) 938, 1096; q) 940, 1089; r) 947, 1091; s) 1087; t) 1085; u) 1094, 1463; v) 1095.

[28] Lo que se acredita con 36 oficios suscritos por el Oficial Gerardo Suastegui Nava, Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento, visibles a fojas 1120 a 1155 del Tomo II.

humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, a partir del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socioculturales que se basan en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad para hacer menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

De ahí que la vida libre de violencia no se considere como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, a partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal.[29]

En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados[30].

Violencia política en México.

En atención a la desigualdad de género y la violencia que viven las mujeres para tener una vida activa en el ámbito político en México, como medida de atención prioritaria, en junio del 2020 entró en vigor el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, en materia de VPMRG[31].

---

[29] https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia.
[30] Lo afirmó la CEDAW en su Recomendación General 19. Véase también el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género de la SCJN, páginas 22 a la 29.
[31] Publicado en el Periódico Oficial del estado de Guerrero, 42 ALCANCE I, el 02 de junio de 2020.

Por primera vez se definió a la Violencia política contra las mujeres en razón de género como: "*toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo*"[32].

Al respecto, cabe destacar que el listado de conductas constitutivas de VPMRG es enunciativo y no limitativo, por lo que es posible analizar todo tipo de conductas que puedan dañar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres en el ejercicio de cargos públicos, políticos, de poder o de decisión, en los que se afecten sus derechos políticos electorales.

Para ello, la Sala Superior estableció los elementos necesarios para identificar cuándo una conducta pudiera constituir VPMRG[33]:

- Se presenta en el ejercicio de los derechos políticos o electorales o de un cargo público.
- Puede ser realizado por el Estado, sus agentes, superioridades jerárquicas, pares, partidos políticos o sus personas representantes, medios de comunicación, una persona particular o un grupo de personas.
- Es una violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

---

[32] Artículo 2, fracción XXVI de la Ley de Instituciones.
[33] Jurisprudencias 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" y 48/2016 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES".

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- El objeto o resultado es menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los referidos derechos de las mujeres.

- Se basa en elementos de género (i. Por ser mujer; ii. Impacto diferenciado y iii. Afecta desproporcionadamente).

Asimismo, la Sala Superior señaló que, en materia electoral, las quejas o denuncias por VPMRG se pueden sustanciar a través del procedimiento especial sancionador, dentro y fuera del proceso comicial[34], por ser una herramienta de naturaleza pronta y eficaz.

Perspectiva para juzgar la VPMRG

La Sala Superior[35] y la Suprema Corte de Justicia de la Nación[36] han establecido, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia que, cuando se denuncian agresiones contra las mujeres en el ámbito político, los casos deben analizarse con perspectiva de género.

Esta visión, nos permite interpretar los textos no literalmente, sino de manera crítica y minuciosa para identificar los focos rojos (categorías sospechosas)[37].

Como autoridades jurisdiccionales debemos detectar las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros, que pueden producir discriminación; cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin prejuicios o estereotipos de género para advertir las desventajas; evaluar el impacto diferenciado para

---

[34] Artículo 439 último párrafo, de la Ley de Instituciones.
[35] Al resolver los expedientes SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.
[36] Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN." y tesis 1ª. CLX/2015 (10a.) de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".
[37] Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, SCJN, página 56.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

dictar una resolución justa acorde al contexto de desigualdad por el género; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente[38].

Entonces, los casos de VPMRG ameritan un deber reforzado para actuar con debida diligencia, estudiando de forma integral todos los hechos y elementos, explorando todas las líneas de investigación, para determinar qué ocurrió y cómo impactó a la denunciante.

Por lo anterior, los órganos jurisdiccionales tenemos la responsabilidad de actuar con mayor diligencia y dar enfoques interseccionales que permitan visibilizar que lo que puede ser aparentemente neutral, en realidad es discriminatorio, porque las violencias se encuentran normalizadas, veladas y son tan comunes que se aceptan sin cuestionar[39].

Reglas probatorias en los procedimientos en los que se denuncia VPMRG.

La VPMRG en muchas ocasiones es imperceptible y normalizada, lo que dificulta la existencia de pruebas o que éstas sean idóneas y suficientes; por tanto, no deben exigirse de manera tajante a las mujeres que sufren la violencia el ofrecimiento de pruebas documentales, testimoniales, gráficas, periciales, indiciarias o con valor probatorio pleno, toda vez que, en muchos casos, sólo cuentan con su dicho.

Por ello, es importante que los órganos jurisdiccionales **atemperen los estándares probatorios**, a fin de que la palabra de la o las denunciantes tenga mayor valor y, en su caso, si se cuenta con indicios u otro tipo de pruebas, las analicen con perspectiva de género para robustecer ese dicho.

---

[38] Tesis de la Primera Sala 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

[39] Véase Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en Razón de Género, página 41.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Asimismo, deben solicitar las pruebas que considere necesarias y estudiar los hechos con empatía[40] con el propósito de que puedan identificar con mayor facilidad las violencias que sean complejas de percibir a simple vista, sin dejar de lado las reglas del debido proceso y la presunción de inocencia.

Por eso, resulta trascendente analizar todas las pruebas para determinar si en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos, como pudiera ser el de una vida libre de violencia y, por tanto, sea necesario una restricción razonable, idónea, necesaria y proporcional[41].

Adicionalmente, la Sala Superior en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020, señaló que la valoración de las pruebas en casos de VPMRG debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, de lo contrario, se podría obstaculizar, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

GUERRERO

Incluso, la Recomendación General número 23 del Comité de la CEDAW, respecto a la justiciabilidad establece la revisión de la carga de la prueba, para asegurar la igualdad entre las partes.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

---

[40] "La empatía es la capacidad de comprender los sentimientos y emociones de los demás, basada en el reconocimiento de otra persona como similar... Como parámetro de valoración exige a la persona operadora de la norma desarrollar la capacidad de colocarse en la situación de las y los justiciables. Lo anterior significa que quien juzga será capaz de entender que la persona vulnerada reclama el acceso a sus derechos para lograr igualdad sustantiva en el caso concreto, lo que implica analizar el caso no sólo desde el punto de vista normativo sino sociocultural, con la finalidad de identificar sesgos de desigualdad en el ejercicio de los derechos políticos, de encontrar la situación que genera distinciones específicas y expresarla en las sentencias" Soto Fregoso, Mónica Aralí (coordinadora), Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral, México, TEPJF, 2023, páginas 56 y57. Consultable en https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/68ba83c56cba64f.pdf

[41] Tesis CV/2017 (10ª) de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES".

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por tanto, en esas circunstancias, se debe considerar la inversión de la carga de la prueba[42], la cual implica que, la persona demandada es quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción[43].

Igualdad y no discriminación.

El artículo primero de la Constitución Federal, exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y también prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito convencional, en forma coincidente, los instrumentos internacionales[44], establecen que todos los seres humanos tienen los mismos derechos y libertades sin distinción alguna, además, precisan que los estados parte deben garantizar su ejercicio, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

GUERRERO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Entonces, la discriminación puede darse por "motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen

---

[42] Jurisprudencia 8/2023 de rubro: "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS".

[43] Lo que se denomina la "carga dinámica de la prueba" que en ocasiones viabiliza imponer al sujeto procesal que se encuentre en mejores condiciones o en posición más favorable, la aportación del elemento de juicio necesario para la acreditación o esclarecimiento de los hechos controvertidos. Véase Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral.

[44] La Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra"[45].

Por ello, es importante identificar si se emplea alguna de las categorías sospechosas señaladas (sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género), como base de cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos político-electorales.

El marco jurídico nacional constitucional, legal[46] y convencional, reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia o condición de discapacidad.

La CEDAW en su Recomendación General 28, señaló que las mujeres están rodeadas de varios factores que la afectan, como: la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género; lo que las afecta en diferente medida o forma que a los hombres.

QUINTO. Caso concreto.

Determinación de inexistencia de VPMRG.

Este Tribunal considera que las conductas denunciadas no constituyen VPMRG en perjuicio de la quejosa en su calidad de N23-ELIMINADO 80 del Municipio de San Marcos, Guerrero.

[45] Artículo 1 de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.
[46] Artículos 1, párrafo 5; y 4 párrafos 1 y 8, de la Constitución.; Artículos 5, fracciones IV y IX; y 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y artículos 1, 5, 6 a y b, 8 a y b, y 10 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Conforme a los artículos 1°, 4°, 6°, 7° y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Convención de Belém do Pará; 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, corresponde analizar los hechos y conductas denunciadas desde una perspectiva de género, atendiendo a su contenido, contexto, reiteración y posible incidencia en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

Para explicar lo anterior, se realizará el estudio conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" a los demás criterios aplicables en materia de VPMRG.

En igual forma, para el estudio de las conductas y expresiones denunciadas, éste se abordará de manera integral de conformidad con la tesis de Jurisprudencia 24/2024, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**[47].

A) Planteamiento de la controversia.

Bajo ese contexto, la cuestión a resolver se centra en determinar si los hechos y conductas denunciadas, atribuidas a las personas denunciadas, transgreden las disposiciones constitucionales y legales en materia de VPMRG, en perjuicio de la quejosa.

B) Estudio de fondo.

En atención a la obligación constitucional y legal que tiene este órgano jurisdiccional de emitir una resolución exhaustiva y con perspectiva de género; se considera indispensable retomar, el contenido de las conductas y expresiones que se atribuyen a cada una de las personas señaladas como denunciadas, de conformidad con lo siguiente:

---

[47] Consultable en https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=24-2024

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

	Presidente Municipal Misael Lorenzo Castillo
1	Derivado de la décimo octava sesión extraordinaria de cabildo de 27 de diciembre de 2025, dónde fue aprobado el presupuesto de egresos 2026, denunció actos de discriminación, y el veintinueve siguiente, fijo su postura a través de su perfil de Facebook, señalando que recibió referencias discriminatorias de varios funcionarios del Ayuntamiento.
2	En la 1° Sesión Extraordinaria de Cabildo de 24 de enero de 2026, fue excluida discriminada y violentada en sus derechos político para mancomunar las cuentas públicas de municipio (de San Marcos), y expuesta como una funcionaria irresponsable y carente de conocimiento de la función pública. No asentar en el acta de la sesión, la participación de la quejosa, por lo que fue silenciada.
3	Comunicado de la quejosa el 25 de enero de 2026, por el que fijó su postura relacionada con la sesión extraordinaria de 24 de enero de 2026.
4	Publicación de un comunicado por parte del Ayuntamiento el 25 de enero de 2026, en el cual se observa un lenguaje discriminatorio hacia la quejosa, presentándola como una figura ajena, incongruente y mentirosa, refiriéndose como N24-ELIMINADO 80 del Cabildo Municipal, cuando el nombre correcto es N28-ELIMINADO 80 del H. Ayuntamiento municipal.
5	Afectación a su desempeño como funcionaria pública, difamación, calumnias y su imagen pública y honra como mujer.
6	El 19 de febrero de 2026, la quejosa giró oficio (145) al Presidente Municipal, con atención al tesorero, y al oficial mayor, solicitando la incorporación a nómina de personal de N29-ELIMINADO 80 personas), reiterándola el 24 de febrero (oficio 155), sin que al 3 y 9 de marzo de 2025, le hubieran dado respuesta. Lo anterior, representa un acto de exclusión.
7	Omisión de diversos funcionarios de otorgarle la información solicitada mediante oficios, la cual está relacionada con las funciones que desempeña como N27-ELIMINADO 80
8	Afectación de la quejosa a su salud mental, estrés, ansiedad, miedo, depresión y traumas, lo que disminuye su calidad de vida.
9	Acciones discriminatorias en contra de la quejosa, consistente en diferencia en el pago de su remuneración en relación a otros integrantes del cuerpo edilicio con responsabilidades similares, lo que constituye violencia económica. Específicamente, hay regidores afines al Presidente Municipal, que ganan más que la quejosa como N25-E fuera del monto aprobado para dicho cargo, el cual no debe ser menor a las regidurías.
10	El indebido aumento salarial a 36 policías derivado de su categoría, sin estar aprobado en el Presupuesto de Egresos, ni aprobado por el Cabildo.
	Secretario General Ángel Carillo Chora.
11	Redactó el Acta de Cabildo de 24 de enero de 2026, de la Primera Sesión Extraordinaria, omitiendo deliberadamente las aportaciones de la quejosa, limitándose a anexar un escrito, lo que constituye una falsedad documental y un acto para invisibilizarla políticamente. Estar a favor de la propuesta de mancomunar las cuentas públicas del municipio, excluyendo a la quejosa.
12	Omisión otorgarle la información solicitada mediante oficios, la cual está relacionada con las funciones que desempeña como N30-ELIMINADO 80
	Tesorero Martín Cortés Moisén
13	Participó en la ejecución y consintió la medida de exclusión, vulnerando la obligación legal de mancomunar cuentas con la quejosa como N26-ELIMINADO 80
14	Negativa a incorporar a la nómina laboral a los cuatro elementos adscritos a la N31-ELIMINADO 80 (pago suspendido desde la segunda quincena de diciembre de 2025, y que recibían en lista de raya).
15	Omisión de otorgarle la información solicitada mediante oficios, la cual está relacionada con las funciones que desempeña como N32-ELIMINADO 80
	Oficial Mayor Daniel Martínez Bracamontes.
16	Omitió reiteradamente entregar información solicitada mediante oficios, obstaculizando las facultades de control y vigilancia de la quejosa.
17	Negativa a incorporar a la nómina laboral a los cuatro elementos adscritos a la N33-ELIMINADO 80 (pago suspendido desde la segunda quincena de diciembre de 2025, y que recibían en lista de raya).

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Director Jurídico José Antonio Pérez Acosta.	
18	Negar información solicitada en oficios, con pleno conocimiento de las consecuencias de la omisión.
Asesor Jurídico José Noé Contreras Alanís.	
19	Negar información solicitada en oficios, con pleno conocimiento de las consecuencias de la omisión.
Extesorero Julio César Ramírez Coronel.	
20	Durante su gestión omitió entregar información financiera solicitada en oficios, afectando el ejercicio de las facultades de la quejosa como N34-ELIMINADO 80 Otorgar asesoría al Secretario General y estructurar información para la redacción de las actas de cabildo.
Jania García Cruz, Regidora de desarrollo Económico y Turismo Sustentable, José Guadalupe Morales Gómez, Regidor de desarrollo Urbano y Obras Públicas, Susana Ruíz Ortiz, Regidora de Salud y Asistencia Social, Iltse Amairen Muñoz Cortés, Regidora de Desarrollo Social, e Higinio Torres Lucena, Regidor de Atención y Participación Social del Migrante	
21	Votar a favor manifestando que, la quejosa como Síndica estaba obstruyendo las actividades de gobierno con su negativa a entregar documentos oficiales para mancomunar la firma tripartita. Estar a favor de la propuesta de mancomunar las cuentas públicas del municipio, excluyendo a la quejosa.
Rogelio Ramírez Gutiérres, Director de Recursos Humanos.	
22	Acciones sistemáticas de exclusión y violencia política en contra de la quejosa.
23	Negativa a incorporar a la nómina laboral a los cuatro elementos adscritos a la Sindicatura, (pago suspendido desde la segunda quincena de diciembre de 2025, y que recibían en lista de raya).

Estudio de la violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al Presidente Municipal, Secretario General, Servidores Públicos Municipales, y Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, derivada de la 18ª sesión extraordinaria de cabildo de 27 de diciembre de 2025 y 1ª sesión extraordinaria de cabildo de 24 de enero de 2026. 33

Del escrito inicial de la quejosa, así como del primer escrito de ampliación a la misma, en la cual precisa como sujetos denunciados, a Misael Lorenzo Castillo, Presidente Municipal, Julio César Ramírez Coronel, ex Tesorero Municipal, Martín Cortes Moisén, Tesorero actual, Ángel Carrillo Chora, Secretario General, Daniel Martínez Bracamontes, Oficial Mayor, José Antonio Pérez Acosta, Director Jurídico, José Nóe Contreras Alanís, Asesor Jurídico, Rogelio Ramírez Gutiérres, Director de Recursos Humanos, Jania García Cruz, Regidora de Desarrollo Económico y Desarrollo Sustentable, José Guadalupe Morales Gómez, Regidor de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Susana Ruíz Ortiz, Regidora de Salud y Asistencia Social,

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Iltse Amairen Muñoz Cortes, Regidora de Desarrollo Rural, e Higinio Torres Lucena, Regidor de Atención y Participación Social de Migrantes, todos del Ayuntamiento Municipal de San Marcos, Guerrero, se deduce que los hechos objeto de denuncia se hacen consistir, esencialmente, en:

1. Exclusión sistemática de la denunciante, de los procesos de toma de decisiones, relacionados con el manejo administrativo y financiero del gobierno municipal de San Marcos, Guerrero.
2. Tratos discriminatorios dirigidos a la denunciante en su condición de mujer, bajo argumentos de insuficiente experiencia en los asuntos públicos, así como su no pertenencia al equipo político cercano al Presidente Municipal, lo que bajo su concepto constituye violencia simbólica.
3. Referencias discriminatorias por parte de diferentes funcionarios del gobierno municipal, entre ellos, de la secretaria particular del Presidente Municipal.
4. Amenaza política e intimidación de poder, hechas a su persona por el Presidente Municipal de San Marcos, Guerrero.

GUERRERO

De lo puntualizado, la denunciante manifiesta que:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

1. En la 18ª sesión extraordinaria de cabildo de 27 de diciembre de 2025, en la cual fue aprobado el Presupuesto de Egresos 2026, refiere haber denunciado actos de discriminación.
2. Que el 29 de diciembre de 2025, hizo una denuncia pública en su perfil de Facebook, manifestando lo sucedido en la sesión de cabildo de 27 de diciembre, originándose comentarios negativos en dicha red social.
3. Que en la 1ª sesión extraordinaria de cabildo de 24 de enero de 2026, fue aprobada la mancomunación de las firmas del Presidente Municipal y el Tesorero respectivamente, siendo excluida, discriminada y

violentada en sus derechos políticos, además de haber sido expuesta en dicha sesión como funcionaria irresponsable y carente de conocimiento respecto de la función pública por parte del Presidente Municipal, el Secretario General del Ayuntamiento, así como de los Regidores y Regidoras que estuvieron a favor de la propuesta para excluirla.

4. Que derivado de esos hechos, el 25 de enero de 2026, hizo pública su denuncia en su perfil de Facebook, manifestando lo sucedido en la sesión de cabildo de 24 de enero de 2026, originándose comentarios en la citada red social.

5. Que como producto de su denuncia en la red social Facebook de 25 de enero de 2026, el Gobierno Municipal de San Marcos, Guerrero, emitió un comunicado fijando su postura respecto a la actuación de la N35-ELIMINADO 80 en la sesión de cabildo de 24 de enero de 2026, produciéndose diversos comentarios negativos en redes sociales.

35

I. Análisis del caso concreto.

Sentado lo anterior, resulta conveniente efectuar el estudio del contenido del acta de la **Décimo Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo de 27 de diciembre de 2025, en la que la quejosa refiere haber sido objeto de actos de discriminación**.

Es importante precisar, que la denunciante en su primer escrito de ampliación a la denuncia y en su escrito con fecha de recibido el trece de mayo del año que transcurre, en el cual hace referencia al desahogo de la prevención al auto de treinta de abril del año en curso, refiere que atribuye todos los hechos señalados en su escrito de queja a los ciudadanos Misael Lorenzo Castillo, Presidente Municipal, Julio César Ramírez Coronel, ex Tesorero Municipal, Martín Cortes Moisén, Tesorero actual, Ángel Carrillo Chora, Secretario General, Daniel Martínez Bracamontes, Oficial Mayor, José Antonio Pérez Acosta, Director Jurídico, Nóe Contreras Alanís, Asesor Jurídico, Rogelio Ramírez Gutiérres, Director de Recursos Humanos, funcionarios todos del

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, sin exceptuar de las imputaciones a otros ediles contra quienes también endereza su denuncia.

Así, la denunciante sostiene que, durante la decimoctava sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco, fue objeto de actos discriminatorios relacionados con la discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que los hechos denunciados, examinados a partir de las constancias documentales que obran en el expediente, no permiten tener por acreditada la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, por las razones siguientes.

Del acta señalada[48], se aprecia que la quejosa estuvo presente en dicha sesión, y que se aprobó la instalación de una comisión especial para el análisis de los trabajos relacionados con la forma de como serían utilizados los ingresos aprobados para el ejercicio fiscal 2026, como se advierte del extracto que se inserta a continuación:

2

En el punto **CUATRO** del orden del día, relativo al análisis, discusión y en su caso aprobación del Proyecto del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2026 del municipio de San Marcos, Gro., el Presidente Municipal Constitucional, señaló que para estar en condiciones en la aprobación del presente punto, es necesario dar cumplimiento a acuerdo de cabildo de fecha siete de diciembre del presente año, celebrado en el desarrollo de la sexta Sesión Ordinaria de Cabildo Abierto, en el sentido de integrar una comisión especial que apoye al analisis y en general en todos los trabajos que conlleven a la obtención de un trabajo en el que quede establecido la aprobación de cómo y en que serán utilizados los ingresos que fueron aprobados por el Congreso del Estado de Guerrero, en la Ley Número 386 de ingresos para el Municipio de San Marcos del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2026, aprobada mediante sesión celebrada el dia martes 16 de diciembre del presente año, para lo cual, propone que dicha comisión sea integrada por todos los integrantes del Cabildo, más el Tesorero Municipal, el Titular del Órgano de Control Interno, el Director de Planeación y el Director de la Unidad Técnica de Evaluación, todos de este H. Ayuntamiento, por lo que seguidamente le solicita al Secretario General, someta al escrutinio de los ediles dicha propuesta y hecho que fue, se aprobó por unanimidad, por lo que se procedió a llamar a los integrantes e instalar la comisión y dar inicio con los trabajos relacionados con el presente punto, una vez

[48] Visible a fojas de la 800 a la 805 del tomo I del expediente TEE/PES/008/2026.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Esta circunstancia resulta relevante porque demuestra que, en el procedimiento deliberativo documentado, se contempló expresamente la participación de la totalidad de los integrantes del órgano colegiado en los trabajos relacionados con el análisis de los recursos municipales (incluida la

N1-ELIMINADO 80

Ello con independencia de que en la sesión respectiva, la quejosa emitió su voto en contra con relación al presupuesto de egresos, presentando un documento justificatorio de su decisión[49], como se desprende del siguiente extracto:



seguridad pública del municipio, por lo que en este acto, someta a votación el documento denominado y que contiene el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2026 del municipio de San Marcos, Guerrero, presentado en esta sesión de cabildo, obteniendo la votación siguiente: C. Miguel Lorenzo Castillo, Presidente Municipal Constitucional a favor, la C. Denisse Guadalupe Valle Trujillo, Síndica Procurador municipal en contra, las y los Regidores C. Alejandro Agatón Centeno en contra, C. Karen Dimayuga Luna en contra, C. Susana Ruiz Ortiz a favor, C. Jesé Guadalupe Morales Gómez a favor, C. Jania García Cruz a favor, C. Ilse Amairen Muñoz Cortes a favor, C. Higinio Torres Lucena a favor y C. Marco Antonio Cortés López en contra. Seguidamente, el Secretario General da fe y legalidad del resultado obtenido del escrutinio, informando que fueron seis votos a favor y cuatro en contra y con ello certifica que existe mayoría de votación a favor del presupuesto sometido, por lo tanto, dicho presupuesto se aprueba por mayoría, se hace constar que en este acto siendo las 11:34 horas del día 20 de diciembre del año 2025, las regidoras CC. Susana Ruiz Ortiz, Jania García Cruz e Ilse Amairen Muñoz Cortes, presentan por separado tres escritos referendo que se tratan de la justificación de su voto a favor del presupuesto de egresos mencionado, documento los cuales se agregan al acta para los efectos legales conducentes, seguidamente se hace constar que una vez llegado acabo el ejercicio del votación la C. Denisse Guadalupe Valle Trujillo en su calidad de síndica municipal de San Marcos, hace entrega de un documento que en el rubro "Asunto: justificación del voto en contra del proyecto de presupuesto de Egresos 2026", el cual se agrega como anexo de la presente acta, con lo anterior se comisiona al tesorero municipal que con la copia certificada de la presente acta, anexos y el presupuesto de egresos del 2026, lo haga llegar al H. Congreso del Estado, para su correspondiente trámite de aprobación por aquella soberanía.

37

De lo anterior se obtiene que, durante la sesión examinada, la quejosa no solamente estuvo presente, sino que ejerció su derecho a participar en la deliberación, sosteniendo una posición distinta a la de la mayoría, dejando constancia documental de las razones que sustentaron su inconformidad.

En ese sentido, la circunstancia de que su voto no haya prevalecido frente a la decisión mayoritaria del Cabildo no constituye, por sí misma, un acto de exclusión o discriminación, pues el funcionamiento de los órganos colegiados presupone la posibilidad de que sus integrantes sostengan posiciones

[49] Visible a fojas 818 y 819 del tomo I del expediente TEE/PES/008/2026.

divergentes y que las determinaciones se adopten mediante los procedimientos de votación legalmente establecidos.

Derivado de lo acontecido en la citada sesión extraordinaria de cabildo, la denunciante, el veintinueve del mismo mes y año, hizo pública su postura con relación a dicha sesión, haciéndolo a través de su perfil personal en la red social Facebook[50].



Con relación a la publicación personal de la quejosa, la cual fue ofrecida como prueba en su escrito de queja, tuvo verificativo la correspondiente diligencia de investigación por parte de la autoridad electoral sustanciadora.

De esta forma, del acta de inspección de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiséis[51], levantada por la Coordinación, se constató la verificación de

[50] Visible a foja 16 del tomo I del expediente TEE/PES/008/2026.
[51] Visible a fojas de la 158 a la 154 del tomo I del expediente TEE/PES/008/2026.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

los comentarios realizados en torno a la publicación de veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, efectuada por la quejosa.

Sin embargo, resulta de especial importancia precisar que, del análisis de los comentarios, contrario a lo expresado por la quejosa, no es factible advertir expresiones discriminatorias hacía su persona, ni tampoco estereotipos o elementos de violencia de género, sino que en su gran mayoría se circunscriben a opiniones positivas de la ciudadanía donde la felicitan y alientan a continuar con sus actividades.

Máxime que en la especie, **no se identificó la intervención directa o indirecta de las personas denunciadas**.

De igual manera, debe considerarse que el debate sobre la aprobación y aplicación de recursos públicos municipales constituye una cuestión de interés general, respecto de la cual las personas servidoras públicas pueden ser objeto de opiniones, cuestionamientos y críticas provenientes de la ciudadanía.

Por tanto, las manifestaciones relacionadas con el desempeño de una función pública no constituyen necesariamente VPMRG, incluso cuando resulten contrarias a la posición sostenida por la persona servidora pública involucrada.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

En el caso, conforme al análisis de los comentarios inspeccionados que obran en el acta de inspección y de los cuales se omite su reproducción en obvio de inserciones innecesarias, no se identificaron expresiones que cuestionaran la legitimidad de la denunciante para desempeñar su cargo por ser mujer, que reprodujeran prejuicios sobre su capacidad política o pretendieran colocarla en una posición de subordinación.

Por otra parte, la denunciante refiere que el Ayuntamiento, emitió un pronunciamiento público relacionado con las manifestaciones que realizó en

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

redes sociales respecto de su actuación como integrante del Cabildo[52]. Con relación a ello, debe decirse que la sola discrepancia entre el contenido de una publicación personal y la postura oficial del Ayuntamiento, no resulta suficiente para tener por acreditada la VPMRG.

Resulta oportuno remembrar, que los acontecimientos tuvieron su origen en una controversia relacionada con la aprobación del presupuesto municipal, cuestión que, por su naturaleza, constituye un asunto de interés público susceptible de discusión política, administrativa y ciudadana.

En ese contexto, la existencia de posiciones contrapuestas entre N2-ELIMINADO 80 N3-ELIMINADO 80 y otros integrantes del Ayuntamiento, así como las reacciones públicas relacionadas con tales acontecimientos, no permiten establecer automáticamente la existencia de VPMRG.

En efecto, para actualizar dicha infracción no resulta suficiente demostrar que una servidora pública enfrentó desacuerdos, críticas o cuestionamientos relacionados con el desempeño de sus funciones, sino que es necesario identificar elementos que permitan vincular las conductas denunciadas con su condición de mujer, ya sea por su contenido discriminatorio, por la reproducción de estereotipos o por sus efectos diferenciados o desproporcionados. 40

En el caso, las constancias examinadas de la sesión y de los comentarios realizados respecto de las publicaciones inspeccionadas no permiten advertir que las manifestaciones hubieran tenido como finalidad deslegitimar a la denunciante por su condición de mujer o impedirle ejercer sus derechos político-electorales mediante prejuicios discriminatorios, aunado a que no se encuentra acreditada la intervención directa o indirecta de las personas denunciadas.

---

[52] Visible a fojas de la 176 a la 177 del tomo I del expediente TEE/PES/008/2026.

Por el contrario, los acontecimientos documentados se encuentran relacionados con diferencias sobre la aprobación del presupuesto y con la discusión pública de decisiones administrativas del gobierno municipal.

En ese sentido, y tomando en cuenta que su queja también es presentada en contra de Misael Lorenzo Castillo, Presidente Municipal, Julio César Ramírez Coronel, ex Tesorero Municipal, Martín Cortes Moisén, Tesorero actual, Ángel Carrillo Chora, Secretario General, Daniel Martínez Bracamontes, Oficial Mayor, José Antonio Pérez Acosta, Director Jurídico, Noé Contreras Alanís, Asesor Jurídico, Rogelio Ramírez Gutiérres, Director de Recursos Humanos, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción que no existe base probatoria alguna para tener acreditada la VPMRG.

Lo anterior es así, en razón de que este Tribunal estima que la atribución genérica de los hechos denunciados a diversas personas servidoras públicas no resulta suficiente para tener por acreditada su participación en conductas constitutivas de violencia política en razón de género, particularmente cuando las constancias que documentan los acontecimientos controvertidos no permiten identificar una intervención material, directa o jurídicamente atribuible a cada una de ellas.

En efecto, en los procedimientos especiales sancionadores, la determinación de responsabilidad exige establecer, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, tanto la existencia de la conducta denunciada como su atribución a la persona señalada como responsable.

De esta manera, si bien las denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género deben examinarse con perspectiva de género y mediante una valoración integral y contextual de los acontecimientos, ello no implica prescindir de la necesidad de identificar las conductas concretas y los elementos que permitan establecer la responsabilidad individual de quienes son señalados como infractores.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En ese sentido, la sola calidad de servidor público municipal, la pertenencia a una misma administración o la existencia de relaciones de subordinación administrativa, no permiten presumir que todos los funcionarios participaron en los hechos denunciados, ni que compartieron las manifestaciones o decisiones adoptadas por los integrantes del Cabildo.

Lo anterior, adquiere especial relevancia en el presente asunto, porque los hechos objeto de análisis se encuentran vinculados con la sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco, en la que se discutió el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

Al respecto, del acta de dicha sesión no se desprenden intervenciones deliberativas individualizadas de Martín Cortés Moisén, Daniel Martínez Bracamontes, Rogelio Ramírez Gutiérres, José Antonio Pérez Acosta, Noé Contreras Alanís y Julio César Ramírez Coronel, mediante las cuales hubieran realizado expresiones discriminatorias, cuestionamientos sustentados en estereotipos de género o manifestaciones dirigidas a desacreditar a la denunciante por su condición de mujer. 42

Tampoco se advierte que dichas personas hubieran intervenido en las votaciones correspondientes, en su carácter de integrantes del órgano colegiado, o que se les atribuyan expresiones concretas pronunciadas durante las sesiones que permitan identificar actos de humillación, intimidación, subordinación o deslegitimación de N5-ELIMINADO 80, por razones de género.

Por tanto, aun cuando algunos de los funcionarios denunciados desempeñaran atribuciones relacionadas con la administración financiera, jurídica o de recursos humanos del Ayuntamiento, dicha circunstancia no permite establecer que hubieran participado en la emisión de actos o expresiones que a juicio de la denunciante constituyen VPMRG.

Así, el hecho de que el Tesorero Municipal desempeñe funciones relacionadas con la administración de los recursos públicos, o que el Oficial Mayor y el responsable de Recursos Humanos tengan atribuciones vinculadas con la organización administrativa del Ayuntamiento, no constituye prueba de que hubieran realizado manifestaciones discriminatorias durante las sesiones examinadas.

De igual manera, la circunstancia de que el Director Jurídico o el Asesor Jurídico participen en asuntos legales de la administración municipal, tampoco permite atribuirles las expresiones formuladas por los integrantes del Cabildo o considerar que, por razón de sus funciones, hubieran intervenido necesariamente en la adopción de los acuerdos correspondientes.

Por cuanto hace a Julio César Ramírez Coronel, su calidad de ex Tesorero Municipal tampoco permite establecer, por sí misma, una intervención en las deliberaciones examinadas, sin que las constancias identificadas acrediten una conducta concreta de violencia política en razón de género atribuible a su persona con motivo de dichas sesiones.

GUERRERO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Ahora bien, por cuanto hace a Ángel Carrillo Chora, Secretario General del Ayuntamiento, debe decirse que la denunciante le atribuye exclusiones en los procesos de toma de decisiones, del manejo administrativo y financiero, y trato discriminatorio en su condición de mujer, lo que denunció en la décimo octava sesión extraordinaria de cabildo de veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco, haciendo público ese hecho el día veintinueve del mismo mes en su perfil personal de Facebook.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no se acreditan las conductas atribuidas a Ángel Carrillo Chora, Secretario General del Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, toda vez que del análisis del acta correspondiente a la decimoctava sesión extraordinaria de Cabildo de veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco, no se advierten manifestaciones o actuaciones atribuibles a dicho funcionario que permitan

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

establecer que hubiera excluido a la denunciante de los procesos de toma de decisiones relacionados con la administración y manejo de los recursos municipales, ni que le hubiera dispensado un trato discriminatorio por su condición de mujer.

Por el contrario, de las constancias examinadas se desprende que N6-ELIMINADO 80 N7-ELIMINADO 80 participó en la sesión, ejerció su derecho de voto respecto del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis y presentó un escrito mediante el cual expresó las razones de su inconformidad, sin que existan elementos probatorios que permitan atribuir al Secretario General alguna conducta dirigida a impedir o menoscabar dicha participación.

Asimismo, la circunstancia de que la denunciante hubiera manifestado públicamente, mediante una publicación realizada el veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco en su perfil personal de Facebook, haber sido objeto de exclusión y discriminación durante la referida sesión, no constituye, por sí misma, prueba suficiente para tener por acreditados los hechos imputados al denunciado.

Ello, porque dicha publicación refleja la percepción y postura de la quejosa respecto de los acontecimientos, pero no demuestra que Ángel Carrillo Chora hubiera realizado actos de exclusión, expresiones denigrantes o conductas sustentadas en estereotipos de género.

En consecuencia, ante la ausencia de elementos objetivos que acrediten su intervención en las conductas denunciadas y la existencia de un componente de género, este Tribunal determina que no se actualiza la VPMRG atribuida al referido funcionario, por cuanto hace a los hechos relacionados con la sesión de Cabildo y la publicación antes señaladas.

Por cuanto hace a **Misael Lorenzo Castillo, Presidente Municipal de San Marcos, Guerrero**, este órgano jurisdiccional considera que tampoco se acreditan las conductas constitutivas de VPMRG que le atribuye la denunciante, relacionadas

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

con la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

Lo anterior, porque del análisis de las actas correspondientes y de las intervenciones documentadas, no se desprenden elementos objetivos suficientes para establecer que dicho funcionario hubiera realizado manifestaciones discriminatorias, denigrantes o humillantes dirigidas a N8-ELIMINADO 80 ni expresiones sustentadas en estereotipos de género que cuestionaran su capacidad, preparación o legitimidad para desempeñar las funciones inherentes a su cargo por su condición de mujer.

En efecto, respecto de la sesión extraordinaria de veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco, las constancias documentales permiten advertir que la denunciante estuvo presente, participó en la deliberación relacionada con el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, emitió su voto en contra y presentó un escrito mediante el cual justificó su determinación.

45

De ahí que no se encuentren acreditadas las afirmaciones relativas a que el Presidente Municipal hubiera impedido su participación o la expresión de su inconformidad durante dicha sesión. Asimismo, del contenido del acta no se identifican manifestaciones atribuibles al referido funcionario que reproduzcan concepciones discriminatorias sobre las mujeres, pretendan colocar a la denunciante en una posición de subordinación o constituyan actos de deslegitimación de su desempeño por razones de género.

En el caso, no se advierten elementos probatorios suficientes para establecer que las actuaciones del Presidente Municipal durante la sesión examinada hubiera tenido como finalidad excluir a la denunciante por ser mujer. Tampoco hay evidencia de manifestación alguna hecha a la persona de la quejosa que hubiera generado, por razones de género, un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada en el ejercicio de sus derechos político-electorales, sin que esta consideración implique prejuzgar sobre la legalidad o los efectos materiales de los acuerdos adoptados.

En consecuencia, de la valoración individual, integral y contextual de las constancias correspondientes a dicha sesión extraordinaria de Cabildo, este órgano

jurisdiccional determina que no se acreditan los hechos constitutivos de VPMRG atribuidos a Misael Lorenzo Castillo.

Ello, en virtud de que las manifestaciones y actuaciones documentadas se encuentran relacionadas con la deliberación de asuntos administrativos y financieros del Ayuntamiento, sin que existan elementos suficientes para identificar expresiones discriminatorias, estereotipos de género, actos de inferiorización o conductas dirigidas a menoscabar los derechos político-electorales de la denunciante por su condición de mujer. Por tanto, se determina la inexistencia de la infracción denunciada respecto de dicho funcionario, exclusivamente por los hechos materia del presente apartado.

II. En lo que concierne al **acta de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo de 24 de enero de 2026, la quejosa refiere haber sido excluida, discriminada y violentada en sus derechos políticos por la falta de mancomunación de su firma en las cuentas públicas del Ayuntamiento.**

No debe pasar desapercibido que la denunciante en su primer escrito de ampliación a la denuncia y en su escrito con fecha de recibido el trece de mayo del año que transcurre, en el cual hace referencia al desahogo de la prevención al auto de treinta de abril del año en curso, refiere que atribuye todos los hechos señalados en su escrito de queja a los ciudadanos Misael Lorenzo Castillo, Presidente Municipal, Julio César Ramírez Coronel, ex Tesorero Municipal, Martín Cortes Moisén, Tesorero actual, Ángel Carrillo Chora, Secretario General, Daniel Martínez Bracamontes, Oficial Mayor, José Antonio Pérez Acosta, Director Jurídico, Noé Contreras Alanís, Asesor Jurídico, Rogelio Ramírez Gutiérres, Director de Recursos Humanos, funcionarios todos del Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, sin exceptuar de las imputaciones a otros ediles contra quienes también endereza su denuncia.

De esta forma, respecto del acta en mención[53], en la que la quejosa refiere haber sido excluida, discriminada y violentada en sus derechos políticos por

[53] Visible a fojas de la 824 a la 831 del tomo I del expediente TEE/PES/008/2026.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

la falta de mancomunación de su firma en las cuentas públicas del Ayuntamiento, de la misma se desprende que el punto central del orden del día, fue el análisis, discusión y, en su caso, la aprobación de la autorización al Presidente Municipal y Tesorero Municipal de San Marcos, Guerrero, para la mancomunación de firmas en la apertura de contrato de cuentas bancarias bajo los conceptos de Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN) y de Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISMUN), tal como se aprecia del extracto siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Pase de lista
2. Verificacion del quórum legal e instalación de la sesión
3. Aprobación del orden del dia
4. Analisis, discusión y, en su caso la aprobación de la autorización al Presidente Municipal Constitucional y al Tesorero Municipal del municipio de San Marcos, Guerrero, para que mancomunen sus firmas en la apertura de los contratos de las cuentas bancarias de los conceptos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN) y Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISMUN).
5. Clausura de la sesión

47

Dicho punto del orden del día, fue votado en contra por parte de la denunciante, tal como se observa de la imagen inserta correspondiente a un extracto del acta de la primera sesión extraordinaria de cabildo de 24 de enero de 2026.

En el desahogo del punto **TERCERO**, el **C. Misael Lorenzo Castillo**, Presidente Municipal Constitucional, puso a consideracion de los ediles el orden del dia, obteniendose los resultados siguientes: C. Misael Lorenzo Castillo, Presidente Municipal Constitucional a favor, la C. Denisse Guadalupe Valle Trujillo, Sindica Procurador municipal en contra, las y los Regidores C. Alejandro Agatón Centellano en contra, C. Karen Dimayuga Luna en contra, C. Susana Ruiz Ortiz a favor, C. José Guadalupe Morales Gómez a favor, C. Jania García Cruz a favor, C. Iltse Amairen Muñoz Cortes a favor, C. Higinio Torres Lucena a favor y C. Marco Antonio Cortés López en contra.

Derivado de ello, y en uso de su derecho, dio lectura a un documento el cual fue agregado al acta de sesión, tal como se observa de la imagen inserta

correspondiente a un extracto del acta de la primera sesión extraordinaria de cabildo de 24 de enero de 2026.

> Seguidamente en el uso de la voz la C. Denisse Guadalupe Valle Trujillo. Sindica Procurador municipal, da lectura a un documento de fecha veinticuatro de enero de este año, dirigido a los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal de San marcos, GUERRERO, documento que se agrega a la presente acta y va compuesto de tres fojas útiles impresas por el anverso y en la tercera aparece estampada una firma sobre el nombre de Denisse Guadalupe Valle Trujillo.

En la referida sesión y en uso de la voz, el ciudadano Higinio Torres Lucena, en su carácter de Regidor, hizo manifestaciones relacionadas con el cuarto punto del orden del día, como se desprende de las siguientes imágenes.

> ia presente acta, en usos de la voz el regidor Higinio Torres Lucena, manifiesta que se someta al punto de acuerdo en discusión y se agregue en el mismo acuerdo que la sindica de igual manera mancomunada su firma en los contratos así como en todos los documentos que se tenga que relacionar ante las instituciones del banco, ya que de ninguna manera se le violenta sus derechos como persona ni como funcionara publica, por lo que la violencia de genero no se actualiza pues al incluirle a este acuerdo su respectiva firma, por un lado se le garantiza sus derechos citados y por la otra parte se da complemento a la ley, así mismo en uso de la voz la

48

Igualmente, en uso de la voz, la ciudadana Susana Ruíz Ortiz, en su carácter de Regidora, hizo manifestaciones relacionadas con el cuarto punto del orden del día, como se desprende de la siguiente imagen.

> derechos citados y por la otra parte se da complemento a la ley, así mismo en uso de la voz la regidora Susana Ruiz Ortiz, invita a la Sindica Procuradora a que proporcione su documento de identificación oficial y se pueda continuar con los tramites ante el banco y las oficinas del Gobierno del Estado para que los recursos federales se puedan gestionar ante las instancia correspondiente, así mismo el presidente municipal nuevamente en uso de la palabra expresa.

También, en uso de la voz, el ciudadano Misael Lorenzo Castillo, en su carácter de Presidente Municipal, hizo manifestaciones relacionadas con el cuarto punto del orden del día, como se desprende de la siguiente imagen.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

correspondiente, así mismo el presidente municipal nuevamente en uso de la palabra expresa, por lo anteriormente expuesto, y en atención a lo propuesto por el regidor Higinio Torres Lucena en el sentido de agregar a la presente acta que la firma de la Síndica Procuradora sea mancomunada con la firma del presidente y el tesorero por estar previsto en la ley y en el caso de que cualquier eventualidad la ciudadana Síndica Procuradora, no proporcione sus documentos personales de identificación y/o no se presente a firmar los documentos correspondientes se proceda con las dos firmas restantes en dichos documentos, lo anterior en razón de que se ha negado en proporcionar su documentación oficial que la identifica y con ello sea obstaculizado la gestión de los recursos económicos desde la primera quincena de este año, siendo esa la causa de que la quincena fue pagada a la plantilla laborar hasta el día diecinueve de enero del presente año, por lo que, derivado de todo lo anteriormente expuesto, el presidente municipal somete a votación el presente punto de acuerdo del orden del día.

De lo anterior, es preciso destacar el hecho de que, del contenido del acta de la primera sesión extraordinaria de cabildo de 24 de enero de 2026, no se desprende intervención o manifestación alguna de los Regidores José Guadalupe Morales Gómez, Jania García Cruz e Iltse Amairen Muñoz Cortez, ya que, solo votaron a favor del cuarto punto del orden del día.

49

Resulta pertinente señalar, que la quejosa sostiene que, durante la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veintiséis, las personas denunciadas asumieron posiciones y realizaron manifestaciones que vulneraron sus derechos político-electorales en el ejercicio del cargo de síndica procuradora, al desconocer o limitar su intervención en los procedimientos administrativos y financieros del Ayuntamiento.

En ese sentido, la cuestión jurídica por resolver consiste en determinar si las expresiones y actuaciones atribuidas a las personas denunciadas, examinadas individualmente y en su contexto, constituyeron manifestaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género o si, por el contrario, se encuentran comprendidas dentro de las deliberaciones inherentes al funcionamiento de un órgano municipal colegiado.

Este órgano jurisdiccional considera que **no se acredita la infracción denunciada**, porque de las constancias que documentan las intervenciones de las personas señaladas no se desprenden elementos objetivos suficientes

para establecer que sus manifestaciones hayan tenido por objeto o resultado menoscabar los derechos político-electorales de la denunciante por razones de género, ni que reprodujeran estereotipos discriminatorios o constituyeran actos de inferiorización, subordinación o deslegitimación de su capacidad para ejercer el cargo por su condición de mujer.

Parámetros jurídicos aplicables.

El artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, comprende aquellas acciones u omisiones, incluida la tolerancia, basadas en elementos de género y ejercidas en las esferas pública o privada, que tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos y electorales.

Asimismo, la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**[54], establece diversos parámetros para identificar la actualización de dicha infracción, entre ellos, la existencia de una conducta de violencia que tenga por objeto o resultado menoscabar derechos político-electorales y que se encuentre sustentada en elementos de género.

Por su parte, la jurisprudencia 22/2024, de rubro **"ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS"**[55], exige examinar las expresiones cuestionadas atendiendo a su contexto, significado, sentido y alcance, a efecto de identificar si reproducen concepciones discriminatorias sobre las mujeres.

De igual manera, conforme a la jurisprudencia 24/2024, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS**

---

[54] Consultable en https://sicie.te.gob.mx/IUSE/ .
[55] Ídem.

HECHOS"[56], el estudio de las conductas denunciadas debe realizarse mediante una valoración completa de las circunstancias en que ocurrieron, sin desvincular artificialmente las expresiones de los acontecimientos que les dieron origen.

De estos parámetros se desprende que la existencia de discrepancias, cuestionamientos o confrontaciones entre personas servidoras públicas no constituye, por sí misma, violencia política en razón de género, aun cuando tales circunstancias se produzcan en un contexto de controversia respecto del ejercicio de atribuciones públicas.

Para que se actualice dicha infracción, es necesario identificar elementos que permitan vincular las conductas denunciadas con la condición de mujer de quien las resiente, ya sea porque se dirijan contra ella por esa circunstancia, produzcan un impacto diferenciado o la afecten desproporcionadamente.

51

Ello no significa que las manifestaciones deban contener necesariamente expresiones explícitamente sexistas, pues la violencia puede exteriorizarse mediante conductas aparentemente neutrales. Sin embargo, su acreditación exige una valoración contextual que permita advertir, a partir de las pruebas, la existencia del componente de género, sin que éste pueda presumirse exclusivamente por la calidad de mujer de la persona denunciante o por la existencia de un desacuerdo institucional.

Del examen del acta correspondiente a la primera sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veintiséis, así como de sus anexos, se advierte que la controversia se desarrolló en torno a los procedimientos para la apertura y operación de cuentas bancarias destinadas al manejo de recursos municipales, particularmente respecto de la documentación requerida para formalizar la firma mancomunada y la intervención que correspondía a N37-ELIMINADO 80

[56] Ídem.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En ese contexto, las personas integrantes del Cabildo expresaron distintas posiciones sobre las condiciones administrativas y jurídicas que debían observarse para continuar los trámites correspondientes.

Así, la materia de discusión estuvo relacionada con el funcionamiento financiero del Ayuntamiento y el ejercicio de las atribuciones de sus integrantes, circunstancia que resulta relevante para establecer el sentido y alcance de las manifestaciones denunciadas.

Respecto de Higinio Torres Lucena, del acta se desprende que **propuso incorporar al acuerdo correspondiente la firma mancomunada de la síndica procuradora en los contratos y documentos bancarios**, al considerar que dicha medida permitiría garantizar sus derechos y evitar la actualización de violencia de género.

De su contenido no se advierte una expresión dirigida a cuestionar la capacidad, preparación o legitimidad de la denunciante por su condición de mujer. Por el contrario, la propuesta se orientó expresamente a reconocer su intervención en los instrumentos administrativos y financieros materia de discusión.

GUERRERO

Si bien la afirmación relativa a que con dicha medida no se actualizaría violencia de género constituye una apreciación personal del regidor, que carece de efectos vinculantes para este órgano jurisdiccional, tampoco puede interpretarse, por sí misma, como una expresión discriminatoria o denostativa.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

En efecto, sostener una posición jurídica considerada distinta de la planteada por la denunciante no implica necesariamente desconocer su dignidad, minimizar su condición de mujer o deslegitimar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Por tanto, la manifestación examinada constituye una posición vinculada con el asunto sometido a deliberación, sin que de su contenido se desprenda

algún elemento que permita identificar violencia verbal, simbólica o discriminación sustentada en razones de género.

Por cuanto hace a Susana Ruiz Ortiz, se advierte que durante la **sesión invitó a la síndica procuradora a proporcionar su identificación oficial para continuar los trámites** ante las instituciones bancarias y oficinas gubernamentales correspondientes.

Al respecto, este Tribunal considera que sus expresiones deben interpretarse conforme a las circunstancias en que fue formulada, esto es, durante la discusión de los requisitos administrativos necesarios para la formalización de la mancomunación de firmas en las cuentas bancarias del Ayuntamiento.

En ese sentido, solicitar o reiterar la necesidad de proporcionar documentación necesaria para la realización de trámites institucionales no constituye, por sí mismo, una conducta de VPMRG.

En efecto, del contenido de la intervención no se advierten insultos, amenazas, expresiones humillantes, calificativos degradantes o referencias a estereotipos asociados con la condición de mujer de la quejosa.

GUERRERO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Tampoco se identifica que la solicitud estuviera sustentada en una supuesta incapacidad de ésta para desempeñar sus funciones, ni que pretendiera colocarla en una posición de subordinación frente a los demás integrantes del órgano colegiado. Lo anterior, con independencia de que la exigencia de dicha documentación pudiera ser cuestionada desde la perspectiva de su necesidad, oportunidad o legalidad administrativa, aspectos que, desde luego, tampoco determinan, por sí mismos, la existencia de VPMRG.

En relación con Jania García Cruz, se tiene que mediante el oficio 0048-JGC-2026[57], de veinticuatro de enero del mismo año, incorporado como anexo al acta de sesión, expresó que **su voto favorable se encontraba condicionado al cumplimiento del marco jurídico aplicable y al**

[57] Visible a fojas 832 y 833 del tomo I del expediente TEE/PES/008/2026.

reconocimiento de la participación de N38-ELIMINADO 80 **como instancia de representación y control**.

Asimismo, señaló que, ante una eventual negativa para continuar los trámites administrativos, debía dejarse constancia fundada y documentada de dicha circunstancia y acudirse a los mecanismos legales correspondientes, sin que ello implicara la exclusión unilateral de N39-ELIMINADO 80

De su examen se advierte que la regidora expresó una postura relacionada con las condiciones jurídicas y administrativas bajo las cuales consideraba procedente continuar con los trámites correspondientes para la mancomunación de firmas en las cuentas bancarias del Ayuntamiento. En particular, la referencia a una eventual negativa de la síndica no constituye, por sí misma, una expresión ofensiva o discriminatoria, sino una consideración vinculada con la posibilidad de que existieran obstáculos administrativos para concretar los procedimientos bancarios. 54

Tampoco se desprende que la regidora hubiera empleado esa referencia para atribuir a la síndica una incapacidad derivada de su género, desacreditarla por ser mujer o justificar la restricción de sus atribuciones mediante prejuicios discriminatorios. Por el contrario, el posicionamiento escrito reconoce expresamente la participación institucional de N40-ELIMINADO 80 y plantea acudir a los mecanismos legales correspondientes, sin proponer su exclusión unilateral.

Consecuentemente, no se advierte que las manifestaciones analizadas contengan elementos de violencia verbal o simbólica sustentada en estereotipos de género.

Por lo que respecta a Iltse Amairen Muñoz Cortez, del contenido del acta examinada se advierte que participaron en la votación del asunto sometido a consideración del Cabildo y suscribieron el documento correspondiente, **sin que se encuentren registradas intervenciones discursivas**

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

individualizadas que permitan identificar expresiones concretas atribuibles a dichas personas.

Esta circunstancia resulta jurídicamente relevante, porque la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa electoral requiere que la conducta denunciada pueda atribuirse a la persona señalada, mediante elementos probatorios suficientes. En consecuencia, la participación en una votación colegiada no autoriza a atribuir indistintamente a todas las personas integrantes del órgano, las manifestaciones realizadas por alguna de ellas.

Tampoco resulta jurídicamente válido reconstruir expresiones que no se encuentran documentadas o presumir que quienes emitieron un voto coincidente compartieron necesariamente todas las afirmaciones formuladas durante la deliberación. Por tanto, al no identificarse en el acta manifestaciones concretas atribuibles a los referidos regidores, no existen elementos suficientes para tener por acreditada la VPMRG.

Lo anterior, no implica desconocer que la adopción de una decisión colegiada pudiera constituir una conducta jurídicamente relevante cuando sus efectos afecten derechos político-electorales, sino únicamente que dicha circunstancia exige un análisis autónomo, distinto del correspondiente a las manifestaciones verbales materia de estudio.

Valoración integral y contextual de las conductas.

Ahora bien, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia 24/2024, no basta examinar aisladamente las manifestaciones atribuidas a cada persona denunciada, sino que resulta necesario valorar su contenido en relación con el contexto general en que fueron formuladas.

Bajo esa perspectiva, este Tribunal advierte que las intervenciones documentadas tuvieron como eje común la discusión sobre la formalización de la firma mancomunada, los requisitos administrativos para la mancomunación de firmas y operación de cuentas bancarias del

Ayuntamiento, particularmente respecto de la intervención de la N41-ELIMINADO 80 en dichos procedimientos.

En ese contexto, las posiciones expresadas por los regidores constituyeron manifestaciones relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones como integrantes de un órgano colegiado de gobierno municipal.

Asimismo, resulta relevante que algunas de las intervenciones reconocieran expresamente la falta de participación de la síndica en la mancomunación de firmas debido a la falta de cumplimiento de requisitos administrativos atribuibles a la propia quejosa, sin que ello signifique que tales expresiones tuvieron como finalidad excluirla por su condición de mujer.

Por otra parte, la existencia de diferencias entre la quejosa y los demás integrantes del Cabildo respecto de las condiciones para formalizar la firma mancomunada no permite establecer automáticamente la existencia de un comportamiento discriminatorio. 56

En efecto, los órganos colegiados constituyen espacios institucionales en los que convergen distintas posiciones políticas, administrativas y jurídicas, cuya deliberación puede generar desacuerdos, cuestionamientos y decisiones adoptadas por mayoría, sin que ello implique necesariamente la vulneración de derechos político-electorales por razones de género.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

De ahí que, la discrepancia con la posición sostenida por una mujer que ejerce un cargo público no pueda equipararse, sin elementos adicionales, con una conducta dirigida a menoscabar su participación política por su condición de mujer.

Lo contrario implicaría considerar que cualquier desacuerdo institucional con una servidora pública, constituye una forma de violencia política de género, desnaturalizando los elementos normativos que caracterizan dicha infracción y desconociendo el margen de deliberación inherente al funcionamiento de los órganos democráticos.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Sin embargo, esta conclusión no supone reconocer una protección absoluta a las expresiones formuladas durante las sesiones de Cabildo, pues el ejercicio de las atribuciones deliberativas encuentra sus límites en el respeto a los derechos fundamentales, a la dignidad de las personas y a la prohibición de discriminación. Precisamente por ello, el examen debe atender al contenido, finalidad, contexto y efectos de las manifestaciones.

En el caso, de la valoración conjunta de las intervenciones documentadas no se identifica un discurso orientado a presentar a la denunciante como una persona incapaz para ejercer sus funciones por ser mujer, ni expresiones que reproduzcan roles tradicionales de género, cuestionen su legitimidad política mediante prejuicios discriminatorios o pretendan justificar su subordinación frente a los integrantes masculinos del Ayuntamiento.

Tampoco se advierten elementos objetivos suficientes para establecer que las manifestaciones hayan generado, por razón de género, un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada en el ejercicio de sus derechos político-electorales. 57

Además, debe distinguirse que las afirmaciones relativas a que N4-ELIMINADO 80 había negado a proporcionar documentación y con ello obstaculizaba la gestión de recursos, aparecen atribuidas al presidente municipal en el acta examinada, por lo que no pueden trasladarse indistintamente a los cinco regidores denunciados.

Sobre el particular, y respecto de las manifestaciones atribuidas a Misael Lorenzo Castillo, Presidente Municipal de San Marcos, Guerrero, relativas a que la denunciante se había negado a proporcionar la documentación necesaria para realizar trámites bancarios indispensables para el Ayuntamiento, lo que, desde su perspectiva, dificultaba la gestión de los recursos públicos municipales, este órgano jurisdiccional considera que tales expresiones, analizadas en su contexto, tampoco constituyen VPMRG.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ello, porque su contenido se encuentra directamente relacionado con la controversia administrativa sometida a consideración del Cabildo, particularmente con los requisitos necesarios para formalizar la mancomunación de firmas y la apertura de cuentas bancarias.

En efecto, de dichas manifestaciones no se advierten expresiones denigrantes, humillantes u ofensivas dirigidas a la denunciante, ni referencias a su condición de mujer, estereotipos de género o cuestionamientos a su capacidad para desempeñar el cargo sustentados en prejuicios discriminatorios.

Por el contrario, se trata de señalamientos relacionados con una actuación administrativa que el Presidente Municipal consideraba necesaria para el funcionamiento financiero del Ayuntamiento, sin que la eventual discrepancia sobre la existencia, justificación o consecuencias de la negativa atribuida a la síndica permita conferirles, por sí misma, una connotación de VPMRG.

En ese sentido, debe precisarse que cuestionar una actuación concreta de una servidora pública en el marco de una deliberación colegiada, no equivale a descalificarla por su condición de mujer, ni implica necesariamente un menoscabo de sus derechos político-electorales.

En el caso, las manifestaciones del Presidente Municipal no contienen elementos objetivos que permitan advertir una intención de inferiorizar, desacreditar o subordinar a la denunciante mediante concepciones estereotipadas de género, ni se desprende de su contenido que se le hubiera impedido intervenir, expresar su inconformidad o ejercer su derecho de voto durante la sesión, en la que, además, consta que manifestó su oposición al acuerdo sometido a consideración del Cabildo.

Por tanto, aun cuando las expresiones pudieran interpretarse como un cuestionamiento a su actuación administrativa, ello no resulta suficiente para tener por acreditada una conducta de VPMRG, pues no se demuestra que hubieran tenido por objeto o resultado restringir el ejercicio de sus funciones

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

por su condición de mujer, ni que generaran un impacto diferenciado o desproporcionado sustentado en elementos de género.

En consecuencia, las manifestaciones examinadas se encuentran comprendidas dentro del debate político-administrativo propio del órgano edilicio, sin que de ellas pueda derivarse responsabilidad por la infracción denunciada, con independencia del examen que, en su caso, corresponda realizar sobre la legalidad y los efectos materiales del acuerdo de mancomunación de firmas.

De igual manera, la circunstancia de que la denunciante haya formulado observaciones sobre posibles omisiones en el registro de sus intervenciones no permite, por sí misma, establecer que las personas denunciadas hubieran pronunciado expresiones adicionales de contenido discriminatorio, sin perjuicio de la valoración que corresponda otorgar a otros medios probatorios que pudieran acreditar tales circunstancias.

Así, el análisis integral de las conductas no permite identificar un patrón de descalificación, inferiorización o exclusión sustentado en elementos de género, sino manifestaciones relacionadas con una controversia sobre el funcionamiento administrativo y financiero del Ayuntamiento.

En consecuencia, aun cuando las posiciones expresadas pudieran haber resultado contrarias a las pretensiones de la denunciante, tal circunstancia no resulta suficiente para configurar VPMRG.

Por otra parte, del análisis de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no se advierte que estén probadas la presunta exclusión, discriminación, violencia de los derechos políticos, exposición de irresponsabilidad y carencia de conocimientos respecto de la función pública, que dice la actora sufrió en la primera sesión extraordinaria de cabildo de veinticuatro de enero del presente año, presuntamente efectuadas por Julio César Ramírez Coronel, ex Tesorero Municipal, Martín Cortes Moisén, Tesorero actual, Ángel Carrillo Chora, Secretario General, Daniel Martínez

Bracamontes, Oficial Mayor, José Antonio Pérez Acosta, Director Jurídico, Noé Contreras Alanís, Asesor Jurídico, Rogelio Ramírez Gutiérres, Jefe de Recursos Humanos, a quienes también les atribuye todos los hechos señalados en su escrito de queja.

Ello es así, en razón de la insuficiencia probatoria que, aun de forma indiciaria, pudiera servir de base para tener acreditados los presuntos hechos de VPMRG.

Lo anterior es así, porque este Tribunal considera que la atribución genérica de los hechos denunciados a diversas personas servidoras públicas no resulta suficiente para acreditar su responsabilidad, pues en los procedimientos especiales sancionadores es necesario demostrar tanto la existencia de las conductas como su atribución individualizada, sin que la pertenencia a una misma administración municipal permita presumir la participación de todos sus funcionarios en los acontecimientos denunciados.

60

En el caso, del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo de veinticuatro de enero de dos mil veintiséis, no se advierten intervenciones deliberativas atribuibles a Martín Cortés Moisén, Daniel Martínez Bracamontes, Rogelio Ramírez Gutiérres, José Antonio Pérez Acosta, Noé Contreras Alanís y Julio César Ramírez Coronel, mediante las cuales hubieran realizado expresiones discriminatorias, denigrantes o sustentadas en estereotipos de género en perjuicio de la denunciante. Por tanto, las atribuciones administrativas, financieras o jurídicas que desempeñan o desempeñaron dichos funcionarios no constituyen, por sí mismas, elementos suficientes para establecer su participación en los hechos denunciados.

Por cuanto hace a Ángel Carrillo Chora, Secretario General del Ayuntamiento, a quien la denunciante atribuye haber omitido deliberadamente registrar sus intervenciones en el acta de la sesión extraordinaria de veinticuatro de enero de dos mil veintiséis, este órgano jurisdiccional considera que tampoco se acredita la conducta denunciada.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ello, porque la falta de transcripción literal de las intervenciones realizadas durante una sesión de Cabildo no demuestra, por sí misma, una alteración deliberada del documento ni un acto de invisibilización política, particularmente cuando del acta se advierte que la denunciante participó en la sesión, emitió su voto en contra de la propuesta de mancomunación de firmas y presentó un escrito justificativo de su posición, el cual fue incorporado como anexo.

Asimismo, la circunstancia de que el Secretario General hubiera intervenido en la elaboración del acta o en la formalización administrativa de los acuerdos adoptados, no permite atribuirle automáticamente responsabilidad por las determinaciones del órgano colegiado.

Tampoco se identifican elementos probatorios que acrediten que hubiera suprimido deliberadamente las manifestaciones de la denunciante, realizado expresiones discriminatorias o desplegado conductas dirigidas a menoscabar sus derechos político-electorales por su condición de mujer.

En consecuencia, de la valoración individual y contextual de las constancias examinadas, este Tribunal determina que no se acredita la VPMRG atribuida a los referidos funcionarios municipales, toda vez que no existen elementos probatorios suficientes para establecer su participación en las manifestaciones y hechos denunciados.

GUERRERO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Conclusión.

En las relatadas circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que no se acredita la VPMRG atribuida a los denunciados referidos con motivo de las manifestaciones y conductas examinadas derivadas de las sesiones extraordinarias de Cabildo de veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco, así como en la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veintiséis.

Finalmente, debe precisarse que esta determinación no implica pronunciarse sobre la legalidad de los acuerdos relacionados con la mancomunación de

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

firmas de las cuentas bancarias del Ayuntamiento ni tampoco prejuzgar sobre una eventual obstaculización del ejercicio del cargo, dado que son cuestiones que, en su caso, deberán examinarse conforme a sus propios presupuestos jurídicos y probatorios, en la vía procesal correspondiente.

La omisión de dar respuesta y/o información a la quejosa por parte de funcionarios municipal del Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, lo cual, a su decir, le genera discriminación y obstrucción en el ejercicio del cargo.

Del escrito de queja de veintiséis de enero y de ampliación de la misma, de fecha diecisiete de febrero, la quejosa imputa a los funcionarios municipales Misael Lorenzo Castillo, Presidente Municipal, Ángel Carrillo Chora, Secretario General, Martín Cortes Moisén, Tesorero Municipal, Daniel Martínez Bracamontes, Oficial Mayor, José Antonio Pérez Acosta, Director Jurídico, José Noé Contreras Alanís, Asesor Jurídico y Julio Cesar Ramírez Coronel, ex tesorero municipal, todos del Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, la omisión y/o negativa de dar respuesta o información, respecto a diversas solicitudes que formuló mediante oficios. 62

Para un mejor contexto, **se inserta la tabla de oficios** girados por la quejosa, a diversos funcionarios y servidores del ayuntamiento.

No	OFICIOS GIRADOS.	A QUIEN VA DIRIGIDO.	SOLICITUD EFECTUADA.	RESPUESTA OTORGADA
1	008/SM/DGVT/2024 15-10-2024 Visible a fojas 75 y 139.	C.P. JULIO CESAR RAMÍREZ CORONEL TESORERO MUNICIPAL	Informe detallado del uso y manejo que tendrá la firma electrónica generada en el SAT.	Mediante oficio sin número de fecha 6-11-2024, se remitió informe. Foja 139
2	0013/SM/DGVT/2024 22-10-2024 Visibles a fojas 72 y 136	C.P. JULIO CESAR RAMÍREZ CORONEL. TESORERO MUNICIPAL	Reporte y resumen de las consultas, operaciones, transacciones que se realicen en el sitio electrónico del SAT, así como la descripción de los usos.	Mediante oficio sin número de fecha 09-04-2026, se solicita el acusé del oficio **0013/SM/DGV/2024**, a la [N42 ELIMINADO 80] de manera formal. Visible a foja 1031.
3	004/SM/DGVT/2025 06/01/2025 Visible a fojas 74 y 138	C.P. JULIO CESAR RAMÍREZ CORONEL. TESORERO MUNICIPAL	Hacer llegar los documentos para firma de la cuenta pública en tiempo para que se realice la revisión puntual y detallada de la misma	Los documentos solicitados se hicieron llegar a [N43 ELIMINADO 80] Foja 138
4	003/SM/DGVT/2025 08/01/2025 Visible a fojas 63, 127 y 199	LIC. DANIEL MARTINEZ BRACAMONTES. OFICIAL MAYOR	Informe del monto total de las compras de muebles y papelería debidamente soportada, el monto total del pago	Oficio: **DMB/OM/02/013/2026**, de fecha 19-02-2026, mediante el cual remite el monto total de las compras

			por renta de inmuebles para uso de oficinas del servicio y la ubicación de estos.	de muebles y papelería con prefacturas de las compras. La relación de los inmuebles y datos como del arrendador, uso del bien, ubicación, pago mensual, monto total y estatus legal. Visible a foja 200.
5	011/SM/DGVT/2025 05-02-2025 Visible a fojas 64,128 y 206.	LIC. DANIEL MARTINEZ BRACAMONTES. OFICIAL MAYOR.	En seguimiento al oficio 003/SM/DGVT/2025, en relación al monto total de las compras de muebles de papelería con su respectivo soporte. Se informe respecto al pago por renta mensual de inmuebles para uso de oficinas, la ubicación y su respectivo contrato.	Oficio; **DMB/OM/02/016/2026** de fecha 19-02-2026, se envía lo solicitado con respecto de las compras de muebles y papelería, de los meses de octubre-diciembre de 2024. Así como la relación de los inmuebles de oficinas públicas alternas del gobierno municipal, su uso, ubicación, pago mensual, y estatus legal. Visible a foja 207.
6	016/SM/DGVT/2025 17-02-2025 Visible a fojas 69 y 133	MC. JOSE ANTONIO PEREZ ACOSTA. DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS	Entregar las constancias del juicio de amparo 36/2025 que fue notificado el 13-02-2025, y dar seguimiento al trámite respectivo.	Mediante oficio **DAJ/JAPA/0036/2026** fechado el 18-02-2026, se informa que el juicio de amparo se sobreseyó. Visible a foja 275.
7	037/SM/DGVT/2025 01-04-2025 Visible a foja 65 y 129.	LIC. DANIEL MARTINEZ BRACAMONTES. OFICIAL MAYOR	Información con respecto al nombre correcto de cada una de las regidurías y señalar los cambios de estas con la administración pasada.	Por oficio **DMB/OM/02/016/2026** de fecha 19-02-2026. Se informó que por cambio de administración se continua con las mismas ocho regidurías. (Anexos 1 y 2). Visible a foja 209.
8	051/SM/DGVT/2025 23-04-2025 Visible a foja 70 y 134	MC. JOSE ANTONIO PEREZ ACOSTA. DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS	Hacer entrega de las constancias derivadas del juicio de amparo 219/2025-IV y del juicio laboral correspondiente al expediente 133/2025, notificadas en esta oficina el 22 de abril de 2025.	A través del oficio **DAJ/JAPA/0037/2026** de fecha de 19-02-2026, se informó del amparo Número, 219/2025 que fue desechado, causando estado el 29-mayo-2025. Visible a foja 278.
9	Escrito de solicitud. 22-09-2025 Visible a foja 68 y 132	MC. JOSE ANTONIO PEREZ ACOSTA. DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS.	Copia de las constancias de los expedientes: 1083/2012, Laboral. 961/2014, Agrario del panteón nuevo. 221/2025 Laboral. 619/2022, Mercantil, cobro de la CFE Carpeta de Investigación En relación con el armamento ilegible TJA/SRA/11/436/2019 Administrativo-laboral, respuesta al requerimiento.	El 30-09-2025, mediante oficio sin número, se dio respuesta y se enviaron las copias. Foja 132
10	0012/SM/DGVT/2026 19-01-2026 Visible a fojas 28, 998 y 990.	MARTIN CORTES MOISEN. TESORERO	En atención al oficio TM/07/2026 de 16 de enero de 2026, donde se le solicitó una identificación oficial para las cuentas bancarias del ayuntamiento, señala que requiere se le dé información sobre los recursos del ayuntamiento	Mediante oficio **TM/08/2026** de fecha 19 de enero de 2026, el Tesorero, da respuesta a la segunda solicitud mediante la cual proporcione una identificación vigente para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones como el pago de nómina. Visible a foja 1000.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

11	119/SM/DGVT/2026 10-01-2026 Visible a foja 71 y 135.	MC. JOSE ANTONIO PEREZ ACOSTA. DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS	Entregar el acuerdo 34873/2025 emitido por el Juzgado Sexto de Distrito en el juicio de amparo 664/2024, en el que conceden 3 dias para rendir informe.	De acuerdo al oficio **DAJ/JAPA/0033/2026** de fecha 18-02-2026 se informa que se entregó en tiempo y forma el informe correspondiente del juicio de amparo 664/2024. Visible a foja 302.
12	00124/SM/DGVT/2026 20-01-2025 Visible a fojas 67, 130 y 983.	LIC. DANIEL MARTINEZ BRACAMONTES. OFICIAL MAYOR	Información de un percance automovilístico en el que estuvo involucrado el director de Alumbrado Público, en las inmediaciones del municipio de Florencio Villareal, con un vehículo oficial. Requiero informe detallado del percance, así como del procedimiento legal.	La respuesta fue enviada mediante oficio **DMB/OM/03/036/2026**, de fecha 10 de marzo de 2026, a la CCE, derivado del requerimiento formulado al Oficial Mayor. Por oficio DMB/OM/04/045/2026 de fecha 6 de abril de 2026, se informa a [redacted] que hubo un arreglo entre las partes involucradas. Visible a Foja 1036. N44-ELIMINADO
13	131/SM/DGVT/2026 26-01-2026 Visible a foja 1088.	MARTIN MOISEN CORTES, TESORERO CON ATENCIÓN A MISAEL LORENZO CASTILLO, PRESIDENTE MUNICIPAL	Informe respecto al estado en que encontró las finanzas municipales desglosado, recibido en su fecha	Por oficio **TM/060/2026** suscrito el 01-04-2026 mediante el cual se solicita información sobre el estado en que se encuentran las finanzas del Municipio. Le hacen entrega de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2025. Visible a fojas 1401 y 1587.
14	00139/SM/DGVT/2026 09-02-2026. Visible a fojas 66, 131 y 984.	LIC. DANIEL MARTINEZ BRACAMONTES. OFICIAL MAYOR	La dirección/ubicación de la bodega en la que se depositan los muebles, materiales y cajas de archivo que se encuentran en estado de baja o inservibles.	En el oficio **DMB/OM/04/044/2026** con fecha 6 de abril de 2026, se dio respuesta a [redacted] que no se cuenta con una bodega oficial., oficio entregado el día 7 de abril siguiente. Visible a Foja 1037. 64
15	145/SM/DGVT/2026 19-02-2026 Visible a fojas 938, 1096 y 1224.	MISAEL LORENZO CASTILLO, CON ATENCION A MARTIN MOISEN CORTES (sic), TESORERO Y DANIEL MARTINEZ BRACAMONTES, OFICIAL MAYOR	La regularización e incorporación inmediata a la nómina de Jorge Omar Nacif Heredia, Isabel Muñoz Bibiano, Jonathan Castro Guerrero y Néstor Alexis Ramírez Hernández	A través del oficio **DMB/OM/02/031/2026**, fechado el 25 de febrero de 2026, se da respuesta, con respecto al techo financiero de la [redacted] en el presente ejercicio no podrán incrementarse más plazas, a menos que se haga alguna sustitución. Visible a fojas 946, 966, 1167 y 1168. N45-ELIMIN N46-ELIMINADO 80
16	155/SM/DGVT/2026 24-02-2026 Fojas 940, 1089 y 1226.	MISAEL LORENZO CASTILLO, CON ATENCION A MAYOR DANIEL MARTINEZ BRACAMONTES, OFICIAL MAYOR.	La regularización administrativa e incorporación inmediata nómina del personal que labora en [redacted] ya que han transcurrido 5 días hábiles sin que haya recibido respuesta.	Mediante oficio **DMB/OM/02/033/2026**, de 26 de febrero de 2026, se informa que ya di respuesta en mi oficio DMB/OM/02/031/2026, con respecto a las Medidas Cautelares que menciona [redacted] Se niega el incremento de la plantilla de personal. Visible a fojas 945, 965 y 1168. N48-ELIMINADO 80
17	160/SM/DGVT/2026 10-02-2026. Visible a fojas 947, 1091 y 1156.	MISAEL LORENZO CASTILLO PRESIDENTE	Se instruya a la Tesorería y Oficialía Mayor, se proceda de inmediato a la incorporación en nómina del personal a los CC. Jorge Omar Nacif Heredia, Isabel Muñoz Bibiano, Jonathan Castro Guerrero y Néstor	Oficio **MLC/0060/2026**. de fecha 24-03-2024 la incorporación de personal a la nómina municipal implica la existencia de plazas presupuestadas, por lo tanto, no es procedente incorporar personal a la nómina sin que exista la plaza N47-ELIMINADO 80

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

			Alexis Ramírez Hernández, en cumplimiento a las medidas cautelares	presupuestal previamente autorizada. Visible a fojas 1157 y 1161.
18	162/SM/DGVT/2026 19-03-2026. Visible a foja 1087.	MARTIN MOISEN CORTES (sic) TESORERO, CON ATENCIÓN A DANIEL MARTÍNEZ BRACAMONTES OFICIAL MAYOR.	Copia certificada de la nómina general de la totalidad de trabajadores sindicalizados, de confianza y lista de raya de enero a la primera quincena de marzo.	Mediante oficio, **MSM/TM/027/2026** de 26-03-2026, el tesorero informa que para efectos administrativos se considera que no es viable remitir oficios de la [redacted] a su cargo con firma y sello que no son originales. Visible a fojas 1163 y 1548.
19	165/SM/DGVT/2026 25-03-2026. Visible a foja 1085.	MARTIN CORTES MOISEN TESORERO	Le conmina a que remita los cortes de caja del ejercicio fiscal 2026, estados financieros y documentación comprobatoria y justificativa.	A través del **MSM/TM/028/2026**, signado el 26-03-2026, se considera que no es viable remitir oficios de la [redacted] a su cargo con firma y sello que no sean en original. Visible a foja 1165.
20	167/SM/DGVT/2026- 26-03-2026. Visible a fojas 1094, 1463 y 1473	MARTIN CORTES MOISEN TESORERO Y DANIEL MARTINEZ BRACAMONTES, OFICIAL MAYOR.	Entrega del tabulador salarial autorizado para el ejercicio 2026.	A través del oficio **MSM/TM/033/2026**, se da respuesta al oficio de fecha 27-03-2026, el nombre de la persona que suscribe no corresponde a mi persona (Martin Moisés Moisen), por otro lado, no se considera viable remitir oficios, ya que estos deben de venir con firma autógrafa y sello original. Visible a Fojas 1164 y 1625. Por oficio **DMB/OM/04/062/2026**, de fecha 27-04-2026, se manifiesta que en lo subsecuente deberán venir sus oficios con firma autógrafa y sello original. Visible a foja 1474.
21	168/SM/DGVT/2026. 06-04-2026 Visible a foja 1095.	MARTIN CORTES MOISEN TESORERO Y DANIEL MARTINEZ BRACAMONTES, OFICIAL MAYOR.	El tabulador salarial autorizado para el ejercicio fiscal 2026.	Solicitud atendida se envió tabla de sueldos correspondiente al ejercicio fiscal 2026. Visible a foja 1487.

Al respecto, la quejosa alega que dichas solicitudes se encuentran relacionadas su derecho político electoral de ejercicio efectivo del cargo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

De inicio, es menester precisar que la cuestión a resolver respecto a las omisiones alegadas por la quejosa relativas a la falta de respuesta de las solicitudes de información realizadas mediante diversos oficios, radica en determinar si ello constituye una obstrucción en el desempeño de su cargo basado en elementos de género o debido a su condición de mujer.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En ese sentido, tomando en cuenta las fechas de expedición de los oficios y las fechas en que los diversos funcionarios municipales le dieron respuesta (como se ilustra en la tabla inserta), es evidente que, en diversas ocasiones, no fueron contestados en un término razonable.

En efecto, se presentan casos en los cuales, la respuesta se produjo después de treinta, sesenta y hasta noventa días posteriores a su expedición; incluso, se observan otros en los cuales, la respuesta se generó hasta que fueron requeridos por la autoridad instructora.

No obstante, también se observan otros casos en los que las respuestas se otorgaron de forma oportuna y en breve término, esto es, dentro de los ocho, siete, seis y dos días siguientes en que la quejosa formuló las solicitudes de información; incluso existe evidencia de solicitudes que fueron atendidas al día siguiente o en el mismo día en que fueron formuladas.

De lo anterior, se desprende que la dilación en la atención de requerimientos o solicitudes de información efectuadas por la quejosa no es una situación particularmente generalizada, aunado a que consta en autos que invariablemente todos los oficios girados por la quejosa fueron contestados, aun y cuando ello no ocurrió de forma oportuna en todos los casos.

Adicionalmente, del análisis de todas y cada una de las respuestas otorgadas, no se advierte que los funcionarios municipales denunciados hayan utilizado expresiones que denigren, humillen o discriminen a la quejosa, por el solo hecho de ser mujer, ya que todas las respuestas giran en torno a lo solicitado, ni que la demora o dilación no generalizada obedezca a una finalidad de obstruir el ejercicio del cargo de la quejosa, por el solo hecho de ser mujer.

Por consiguiente, si bien se encuentra acreditado que los funcionarios municipales denunciados incurrieron en diversas ocasiones en una dilación o demora en la entrega de la información que les fue solicitada por la quejosa, también se encuentra acreditado que a la fecha no existe una petición de información sin atender; lo anterior, con independencia de que

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

la respuesta o el sentido de la misma en cada caso, haya sido favorable o satisfactoria.

En ese sentido, como se ha señalado, la información que entregaron los diversos funcionarios municipales está relacionada con el ejercicio del cargo de la quejosa, como son: información de carácter financiero; la adquisición de bienes muebles; el manejo y aplicación de los recursos; cortes de caja del ayuntamiento; visitas de inspección o auditoria; los intereses patrimoniales del ayuntamiento; el tabulador salarial de 2026; y la representación legal del ayuntamiento.

Al respecto, adquieren especial relevancia para la violencia que refiere la quejosa haber resentido, los oficios 145/SM/DGVT/2026 de diecinueve de febrero y al oficio 155/SM/DGVT/2026 de veinticuatro de febrero, donde la quejosa, solicita tanto al Presidente Municipal y al Oficial Mayor del ayuntamiento, se instruya a la Tesorería y Oficialía Mayor, la incorporación en nómina del personal a los CC. Jorge Omar Nacif Heredia, Isabel Muñoz Bibiano, Jonathan Castro Guerrero y Néstor Alexis Ramírez Hernández, en cumplimiento, según su dicho, a las medidas cautelares -lo cual, desde luego, no fue ordenado en el acuerdo de medidas cautelares-[58]. 67

En ese tenor, al darle contestación a su solicitud, mediante oficio DMB/OM/02/031/2026 y DMB/OM/02/033/2026, de fechas veinticinco y veintiséis de febrero, el titular de Oficialía Mayor, le informó a la quejosa que la nómina municipal implica la existencia de plazas presupuestadas, por lo tanto, no es procedente incorporar personal a la nómina si no exista una plaza presupuestal previamente autorizada. Sin que, de esa respuesta, se visualice algún elemento de violencia de género, ni que la negativa a la pretensión, violente sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, pues no se aprecia que se le haya impedido el ejercicio del cargo por ese motivo.

[58] Visible en las fojas 17 a la 40 del Cuaderno Auxiliar.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así, los oficios donde las autoridades municipales dieron respuesta a la quejosa -descritos en la tabla inserta-, se encuentran debidamente identificados en el expediente, que, al provenir de autoridades en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documentales públicas, y cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 18 fracción I y 20 de la Ley de Medios.

Ahora bien, las acciones dirigidas a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo público sustentadas en elementos de género, se actualizan al demostrarse conductas con el objeto de obstaculizar las funciones como servidora pública o poner en entredicho su labor como funcionaria municipal por el hecho de ser mujer[59], en el entendido de que el sexo de las personas no es lo que determina el elemento de género, sino que dichos hechos hayan acontecido o se hayan generado, por ejemplo, por estereotipos discriminadores o asimetría en las relaciones de poder[60]. 68

Pues considerar lo contrario, es decir, que por el hecho de que la quejosa es mujer se generaron las omisiones acreditadas, equivaldría a afirmar que las mujeres, por el solo hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que, son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inacceso a sus derechos.

Acorde a lo explicado, se considera que, si bien en algunos casos se acreditó la dilación de respuesta a las solicitudes de información, o de entrega de documentos, dichas dilaciones no acontecieron de forma generalizada ni tampoco que estas hubieran sido originadas por la condición de género de la quejosa.

---

[59] SUP-JE-63/2018.
[60] SUP-JDC-204/2018

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Tampoco se advierte que en los casos en los que se acreditó una dilación se haya impedido a la quejosa ejercer sus atribuciones sustantivas y ordinarias dentro del propio ayuntamiento, como pueden ser: asistir de forma diaria a sus actividades, acudir a sesiones del cabildo o, en su caso, cobrar sus dietas, entre otros supuestos.

Ahora bien, analizada la falta de respuesta oportuna a las peticiones de la quejosa y la respuesta otorgada en cada caso por los denunciados, se considera que las mismas no constituyen vulneración a los derechos político electorales de la quejosa, por cuestiones de género, pues no se acredita que las conductas denunciadas tuvieran por objeto menoscabar, invisibilizar o impedir el ejercicio del cargo de la quejosa.

Por otra parte, en cuanto a las respuestas otorgadas respecto a la petición de "dar de alta" en la nómina del Ayuntamiento, a otras cuatro personas que laboran mediante lista de raya (adicionales a las cuatro plazas administrativas que tiene N5-ELIMINADO de acuerdo al presupuesto de egresos del año en curso), así como al cambio de categoría de treinta y seis personas en la Dirección de Seguridad Pública, este Tribunal considera que dichas cuestiones se inscriben preponderantemente en el ámbito administrativo relativo a la autoorganización de los Ayuntamientos.

GUERRERO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Por ende, ello no constituye un obstáculo para el ejercicio del cargo, dado que dichas cuestiones no atañen propiamente a la materia electoral, razón por la cual tampoco pueden considerarse como conductas constitutivas de VPMRG.

Así, aun y cuando la información reclamada pudiera resultar útil para las labores de vigilancia y seguimiento de la gestión municipal, no se acredita que su falta de entrega hubiera producido una restricción material, directa y sustancial en el ejercicio efectivo del cargo, ello en términos de la jurisprudencia 6/2011, de rubro: *"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS*

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO."[61]

Disparidades en las remuneraciones económicas que percibió en los meses de enero y febrero de 2026, lo que constituye violencia económica y discriminatoria atribuida al Presidente Municipal y al Tesorero.

En relación con las diferencias salariales, la quejosa refiere que se han ejecutado acciones discriminatorias de la percepción de su sueldo y dieta como servidora pública, aduciendo que esa disparidad en las remuneraciones, en comparación con otros integrantes del cuerpo edilicio con responsabilidades similares, constituye una forma de violencia económica que busca castigar su postura crítica y técnica.

Además, señala que sus percepciones económicas quincenales le fueron disminuidas a partir de la primera quincena de enero y febrero de este año, detectando una disparidad injustificada en las percepciones de los servidores públicos que integran el Cabildo; de la misma manera, refiere que su percepción económica en el periodo de referencia es menor a la de algunos de los regidores.

Al respecto, derivado de la información proporcionada por el Presidente Municipal de San Marcos, Guerrero, y que desahogó mediante escrito de veintiuno de septiembre[62] se observa que por concepto de remuneraciones quincenales, N6-ELIMINADO como los regidores recibieron lo siguiente:

[61] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12. Consultable en el vínculo: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%206-2011.pdf

[62] Visible a foja 1300 de autos

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Se ilustra cuadro comparativo.

Nombre	Cargo	1ª. qna. febrero	2ª. qna. febrero	1ª. qna. marzo	2ª. qna. marzo
N8-ELIMINADO 80					
Jania García Cruz	Regidora	27,000.02	26,000.35	26,000.35	21,571.25
Iltse Amairen Muñoz Cortés	Regidora	27,000.02	26,000.35	26,000.35	21,571.25
Higinio Torres Lucena	Regidor	27,000.02	26,000.35	26,000.35	71.25 (por préstamo)
Susana Ruiz Ortiz	Regidora	27,000.02	26,000.35	26,000.35	21,571.25
José Guadalupe Morales Luna	Regidor	27,000.02	26,000.35	26,000.35	21,571.25
Alejandro Agatón Centellano	Regidor	21,571.25	21,571.25	21,571.25	21,571.25
Marco Antonio Cortes López	Regidor	21,571.25	21,571.25	21,571.25	21,571.25
Karen Dimayuga Luna	Regidora	21,571.25	21,571.25	21,571.25	21,571.25

De la tabla anterior, se desprende que, de la primera quincena de febrero a la primera quincena de marzo, el ingreso quincenal de la quejosa fue invariablemente por la cantidad de $25,723.46 (veinticinco mil setecientos veintitrés pesos 46/100 moneda nacional)

Cantidad que resulta, por un lado, superior al ingreso que durante ese mismo periodo obtuvieron tres regidores, y por otro, inferior al ingreso que durante ese mismo periodo obtuvieron cinco regidores.

Al respecto, importa señalar que, sobre este hecho particular, el Presidente Municipal se justificó aduciendo que dicha inconsistencia se originó debido a un error involuntario en el área de la Tesorería Municipal, agregando que dicha inconsistencia fue regularizada a partir de la segunda quincena de marzo[63] (tal y como se advierte de la tabla previamente inserta).

[63] CFDI, consultables de la foja 1336 a la foja 1377 de autos.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En esas circunstancias, se estima que la disparidad alegada no tiene como base una afectación personal o diferenciada a la quejosa por su condición de mujer ni en su carácter de síndica, ya que el monto quincenal por concepto de sus remuneraciones como síndica fue pagado sin variación alguna, ya que de autos no se desprende que haya existido una disminución o reducción en las remuneraciones de la quejosa como se aprecia de sus recibos CFDI[64], de los meses de febrero, marzo y abril de este año, sino que en todo caso lo que se encuentra acreditado en autos es que en tres quincenas se pagó a cinco regidurías un monto superior al que venían percibiendo ordinariamente.

De ahí que, se estima que las disparidades económicas alegadas no constituyen VPMRG, pues a pesar de que la quejosa considera que las mismas le causan violencia económica y discriminación salarial, en autos no existe evidencia de que efectivamente se hayan disminuido o reducido sus remuneraciones que como síndica le corresponden.

No obstante, con independencia de la conclusión anterior, este órgano jurisdiccional estima que, si la quejosa considera haber sufrido una afectación en sus remuneraciones con motivo de los hechos antes señalados, tiene expedito su derecho para que lo haga valer en la vía procesal idónea.[65]

Finalmente, al haberse determinado la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados, se ordena dejar sin efecto las medidas cautelares y de protección determinadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, en el Acuerdo 003/CQD/16-02-2026, así como todos los actos desplegados u ordenados en cumplimiento de ellas, pues al no acreditarse ninguna infracción, no hay justificación para que subsistan

---

[64] Visibles de la foja 1310 a la foja 1316 de autos.

[65] Atendiendo al criterio de la jurisprudencia 20/2010, de rubro: **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"**, visible en la gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, página 17 a 19.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

las medidas cautelares previamente decretadas, por lo que se ordena a la Coordinación, notifique esa determinación a las autoridades que fueron vinculadas en el referido acuerdo.

Por las razones y fundamentos expuestos, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **inexistente** la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Misael Lorenzo Castillo, Martín Cortes Moisen, Ángel Carrillo Chora, Daniel Martínez Bracamontes, José Noé Contreras Alanís, Rogelio Ramírez Gutierres, José Antonio Pérez Acosta, Julio Cesar Ramírez Coronel, Jania García Cruz, José Guadalupe Morales Gómez, Susana Ruíz Ortíz, Iltse Amairen Muñóz Cortés e Higinio Torres Lucena, en contra de

N13-ELIMINADO 1

73

SEGUNDO. Se dejan **sin efectos** las medidas cautelares dictadas por la autoridad instructora.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, elabore la versión pública de la presente sentencia, en términos de lo establecido en los artículos 74, 124 y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

NOTIFÍQUESE personalmente a la quejosa y al denunciado Julio César Ramírez Coronel; por **oficio,** a los demás denunciados, así como al IEPC por conducto de la autoridad instructora; y por **estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley de Instituciones, con la protección de datos personales de la quejosa, en términos de los artículos 1 y 18 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y 13 y 44 de la Ley 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero. **CÚMPLASE.**

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y el Secretario General de Acuerdos habilitado como Magistrado, fungiendo como ponente el Magistrado Daniel Preciado Temiquel, ante el Secretario Instructor habilitado como Secretario General de Acuerdos quien **autoriza** y da **fe.**

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO PRESIDENTE

CESAR SALGADO ALPIZAR
MAGISTRADO

ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS HABILITADO COMO MAGISTRADO

JOSÉ LUIS BARRERA CONTERAS
SECRETARIO INSTRUCTOR HABILITADO COMO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
PLENO
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

3.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

6.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

7.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

8.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

9.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

10.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

11.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

12.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

14.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

15.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

19.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

20.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

21.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

22.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

23.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

24.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

25.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

26.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

27.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

28.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

29.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

30.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

31.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

32.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

33.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

34.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

35.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

36.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

37.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

FUNDAMENTO LEGAL

38.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

39.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

40.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

41.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

42.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

43.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

44.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

45.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

46.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

FUNDAMENTO LEGAL

47.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

48.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.
LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

GUERRERO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.